



343
25

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TEMA DE TESIS.

**“ EL EQUILIBRIO ENTRE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL MEXICANO ”.**

**ALUMNO: PABLO GERARDO LOPEZ SANCHEZ.
(9054101-4)**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. CARLOS CUENCA DARDIN.

SEMINARIO DE DERECHO PENAL.

UNAM.

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, 27 de mayo de 1996.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

El C. PABLO GERARDO LOPEZ SANCHEZ, ha elaborado en este Seminario a mi cargo, su tesis profesional intitulada: -- "EL EQUILIBRIO ENTRE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, bajo la dirección del Lic. Carlos E. Cuenca Dardón, con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8, fracción V, del Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE

A t e n t a m e n t e
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
El Director del Seminario.

DR. RAÚL CARRANCA Y RIVAS.

AGRADECIMIENTOS

A Karina mi esposa, el mayor de mis orgullos; compañera, fortaleza y fundamento de mi existencia, con todo mi amor.

A mis hijos Camila Andrea, Julieta y Pablo Emiliano; felices concreciones de proyectos e ilusiones.

A mis Padres, Lic. Pablo López Domínguez y Sra. Carmen Sánchez Palazuelos. Ejemplo de matrimonio, bondades y virtudes; gestores incondicionales de todos y cada uno de mis logros, con infinito agradecimiento.

A mis hermanos Alberto y Carmen, con el más grande de mis sentimientos y admiración.

A mi hermano Mauricio (1964 - 1987), promesa violentamente incumplida; con el dolor e ira por su ausencia y con el cariño y alegría de su recuerdo.

Con la inevitable certeza de cometer una injusticia por la no mención de tantos amigos y familiares que colaboraron en la realización de la presente tesis, no puedo ni debo dejar de puntualizar mi agradecimiento al Sr. Lic. Carlos Cuenca Dardón por su amistad y disposición hacia mi persona.

A mis amigos y hermanos, Lic. Mauricio Torres Estrada y Lic. Alexandra Clausell Narro, les manifiesto que no encuentro palabras para expresarles mi más profunda gratitud.

De la misma manera, me encuentro en deuda con mi amigo, Lic. Ramón Guillén Llarena, por su permanente y entusiasta apoyo y certeros consejos.

Finalmente, agradezco de sobremanera a la Lic. Martha Jaimes su más que invaluable ayuda, así como a mi compañero Jesús Martínez por su apoyo en la revisión final del presente trabajo.

INDICE

TEMARIO	5
INTRODUCCION	9

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.- Las Partes en Roma	13
2.- Las Partes en Francia	15
3.- Las Partes en México.	
a) Derecho Azteca	19
b) México Colonial	20
c) México Contemporáneo. (Siglos XIX y XX)	22

CAPITULO II.

EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LAS PARTES	33
---	----

CAPITULO III.

EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

1.- Concepto y Principios	39
2.- El Ministerio Público de la Federación.	
a) Fundamento Constitucional y Organización	41
b) Desempeño en las Etapas Procesales	50
3.- El Ministerio Público en el Distrito Federal.	
a) Fundamento Constitucional y Organización	54
B) Desempeño en las Etapas Procesales	60
a) Averiguación Previa	61
b) Instrucción	63
c) Juicio	63
d) Recursos	64

CAPITULO IV.

LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

1.- Concepto	69
2.- Fundamento Constitucional	70
3.- Desempeño en las Etapas Procesales	71
A) A nivel Local, Distrito Federal	71
a) Averiguación Previa	71

AGRADECIMIENTOS

A Karina mi esposa, el mayor de mis orgullos; compañera, fortaleza y fundamento de mi existencia, con todo mi amor.

A mis hijos Camila Andrea, Julieta y Pablo Emiliano; felices concreciones de proyectos e ilusiones.

A mis Padres, Lic. Pablo López Domínguez y Sra. Carmen Sánchez Palazuelos. Ejemplo de matrimonio, bondades y virtudes; gestores incondicionales de todos y cada uno de mis logros, con infinito agradecimiento.

A mis hermanos Alberto y Carmen, con el más grande de mis sentimientos y admiración.

A mi hermano Mauricio (1964 - 1987), promesa violentamente incumplida; con el dolor e ira por su ausencia y con el cariño y alegría de su recuerdo.

Con la inevitable certeza de cometer una injusticia por la no mención de tantos amigos y familiares que colaboraron en la realización de la presente tesis, no puedo ni debo dejar de puntualizar mi agradecimiento al Sr. Lic. Carlos Cuenca Dardón por su amistad y disposición hacia mi persona.

A mis amigos y hermanos, Lic. Mauricio Torres Estrada y Lic. Alexandra Clausell Narro, les manifiesto que no encuentro palabras para expresarles mi más profunda gratitud.

De la misma manera, me encuentro en deuda con mi amigo, Lic. Ramón Guillén Llarena, por su permanente y entusiasta apoyo y certeros consejos.

Finalmente, agradezco de sobremana a la Lic. Martha Jaimes su más que invaluable ayuda, así como a mi compañero Jesús Martínez por su apoyo en la revisión final del presente trabajo.

INDICE

TEMARIO	5
INTRODUCCION	9

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.- Las Partes en Roma	13
2.- Las Partes en Francia	15
3.- Las Partes en México.	
a) Derecho Azteca	19
b) México Colonial	20
c) México Contemporáneo. (Siglos XIX y XX)	22

CAPITULO II.

EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LAS PARTES	33
---	----

CAPITULO III.

EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

1.- Concepto y Principios	39
2.- El Ministerio Público de la Federación.	
a) Fundamento Constitucional y Organización	41
b) Desempeño en las Etapas Procesales	50
3.- El Ministerio Público en el Distrito Federal.	
a) Fundamento Constitucional y Organización	54
B) Desempeño en las Etapas Procesales	60
a) Averiguación Previa	61
b) Instrucción	63
c) Juicio	63
d) Recursos	64

CAPITULO IV.

LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

1.- Concepto	69
2.- Fundamento Constitucional	70
3.- Desempeño en las Etapas Procesales	71
A) A nivel Local, Distrito Federal	71
a) Averiguación Previa	71

b) Instrucción	71
B) A nivel Federal	72
4.- Defensoría de Oficio. (Federal y D.F.)	74

CAPITULO V.
ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LAS PARTES PROCEDIMIENTO
PENAL MEXICANO.

1.- En cuanto a su Organización	79
2.- En cuanto a sus Objetivos y Presencia	82
3.- La verdad histórica de las Partes	83
CONCLUSIONES	87
BIBLIOGRAFIA	93

INTRODUCCION.

El presente trabajo tiene como finalidad abordar analíticamente y desde una perspectiva crítica, el fenómeno del equilibrio entre las partes en el procedimiento penal mexicano.

A lo largo del tiempo, innumerables voces ciudadanas se han manifestado críticamente con respecto a la noble tarea de la impartición de justicia, considerando que esta se aplica obedeciendo a una serie de intereses particulares tanto de carácter económico como político.

Desafortunadamente, un sinnúmero de acontecimientos que son de dominio público fortalecen esta terrible percepción, por lo que un segmento considerable de la población asevera en forma contundente que en nuestro País, la ley es letra muerta y que su instrumentación es en definitiva discriminatoria, parcial, irresponsable y carente de un mínimo de honorabilidad y dignidad.

Cuando en el cuerpo social de una Nación permea la idea de que un valor supremo como la Justicia es inexistente, nos encontramos en los umbrales de una conflictividad sin precedentes que conlleva necesariamente una anarquización en la dinámica social, siendo su expresión más inmediata la violencia.

Consecuentemente, la tarea que enfrenta hoy en día el Abogado en su desempeño profesional ya sea como Juez, Agente del Ministerio Público, o como Litigante en el ámbito privado o público, es sumamente compleja y desgraciadamente como se ha visto a últimas fechas, singularmente peligrosa; sin embargo, es en este contexto adverso donde el Abogado debe buscar la razón de su quehacer profesional.

En la sempiterna búsqueda de la consecución de una justicia más plena, el debido equilibrio entre las partes que interactúan en el procedimiento penal en México es de fundamental importancia. Lamentablemente, este equilibrio es sumamente frágil, lo que ha provocado innumerables problemas que desvirtúan la procuración de Justicia en nuestro País.

Hemos sido testigos presenciales y en ocasiones vivenciales de una gran cantidad de aberraciones derivadas de la fragilidad mencionada en el párrafo anterior. Jueces que actúan o no por consigna, Ministerios Públicos inmersos en su gran mayoría en una voragine de corrupción, intereses creados y valores entendidos así como Abogados que por ignorancia, incapacidad, complicidad o dolo, dejan en estado de indefensión a sus representados, constituyen el panorama que enfrenta el ciudadano común hoy en día en su petición de Justicia.

Es en este contexto donde se inscribe la intención de quién sustenta la presente tesis, que no es otra más que la de profundizar en el estudio relacionado con el equilibrio entre las Partes en el procedimiento penal mexicano. En las subsecuentes páginas, se analizarán no solo los antecedentes históricos que revisten una gran importancia para la cabal comprensión del tema, sino también, como se encuentra fundamentada y encuadrada la actividad de las Partes dentro del orden jurídico vigente en nuestro País.

Aspectos como el de la estructura organizativa del Ministerio Público, serían abordados con sumo cuidado ya que nos permitirá ampliar nuestro panorama respecto a sus funciones específicas. En los diferentes capitulados, el lector podrá interiorizarse de una manera sencilla y accesible tanto en las a veces complejas y contradictorias disposiciones legales que regulan la actividad del Abogado defensor y del Ministerio Público, así como en el desempeño mismo de ambas Partes en las diversas etapas que conforman el proceso penal, para que de esta manera, pueda valorar en su justo término y dimensión, el porqué de la necesidad de fortalecer el equilibrio entre las mismas.

Es conveniente aclarar que el presente trabajo dentro de las lógicas limitaciones, pretende ser propositivo mediante la aportación de algunas ideas que pueden ser consideradas para ampliar el marco de referencia en relación al tema en cuestión.

Ojalá esta tesis, sea una contribución para el gran movimiento ciudadano en su permanente búsqueda de una justicia que sea el reflejo de una Nación que transita en su desarrollo, por el sendero de un estado de derecho real y vigente, que es a final de cuentas, la más legítima y anhelada aspiración de todos los mexicanos.

**CAPITULO I.
ANTECEDENTES HISTORICOS.**

1.- LAS PARTES EN ROMA

La primera evidencia en Roma en cuanto a una figura análoga al Ministerio Público la encontramos en las "Leyes de las XII Tablas", donde se mencionan a personajes encargados exclusivamente de la persecución y comprobación de los delitos pero que al mismo tiempo, no estaban facultados para realizar juicio alguno. A estos funcionarios se les conocía como "Cuestores" o "Judices Questores".

Posteriormente a estos funcionarios y debido a las múltiples evoluciones e involuciones de la sociedad romana en cuanto a su estructuración política, aparecen en Roma los "Procuradores del César". Estos Procuradores tenían atribuciones para intervenir en operaciones de carácter económico, en asuntos relacionados con la transmisión de la propiedad, en todo lo referente a las donaciones, etc. Cualquier negocio realizado por los ciudadanos romanos que no contara con el consentimiento expreso de los Procuradores del César, era automáticamente nulificado siempre y cuando estuviera dentro de la esfera jurisdiccional de los mismos.

Al consolidarse la sociedad romana sobre bases jurídicas más firmes y de acuerdo a las crecientes necesidades del pueblo romano en relación a la impartición de la justicia, el Estado Romano instituyó de forma específica dos Procuradores del César; uno, encargado exclusivamente de todo lo inherente a los bienes y hacienda del Emperador, y el otro, responsable de intervenir en las causas fiscales además de ser la persona a cargo de la persecución de los delitos.

Este Procurador, ejercía una multiplicidad de funciones, desde las policíacas hasta las migratorias pasando por las de defensa legal, lo que le confirió un gran poder e influencia dentro del seno de la sociedad romana. En el Digesto libro I título XIX, encontramos consagradas las facultades de los Procuradores del César.

Al convertirse Roma en la Nación-Estado más poderosa del mundo antiguo, su organización social se tornó aún más compleja, lo que se reflejó de inmediato en el sistema legal, ya que la Nación Romana tuvo que adecuar sus leyes a las nuevas situaciones derivadas de la incorporación de nuevos territorios y habitantes a sus vastos dominios.

Un acontecimiento que marcó un hito histórico, es que por primera vez en la historia del derecho, se estableció la diferenciación de lo que es un delito privado y uno público. En Roma, los delitos del ámbito privado eran perseguidos por los propios ciudadanos, los

cuales tenían el derecho de solicitar a las Autoridades la acción nacida de la comisión del ilícito cometido en contra suya.

Por lo que respecta a los delitos públicos, estos en principio podían ser denunciados única y exclusivamente por los ciudadanos romanos aunque posteriormente esto dejó de ser un requisito esencial, ya que para los romanos, la seguridad del Estado era la prioridad más alta, por lo que en algunos casos, los mismos esclavos podían denunciar a sus amos. El fin último que perseguía el Estado Romano facultando a los esclavos a realizar denuncias, no era otro más que estar al tanto de las posibles conspiraciones en contra del gobernante en turno, ya que la nobleza tenía particulares inclinaciones en ese sentido.

Paulatinamente, los funcionarios encargados de sostener las acusaciones ante los Tribunales, adquirieron el derecho de perseguir los delitos sin existencia de queja, lo que constituyó en términos históricos, el principio de la persecución de oficio.

En las postrimerías del Imperio, aparecen los "Irenarcas", que tenían la facultad exclusiva de perseguir los delitos, recabar pruebas, detener a los presuntos culpables, y si el caso así lo ameritaba, imponer castigos.

La Defensa en Roma.

En la primera época de Roma, es decir, cuando imperaba el derecho primitivo, el acusado era auxiliado por un patrocinador llamado "Cresus". El "Colegio de los Pontífices", que era la máxima instancia a la que podían recurrir los ciudadanos romanos, designaba anualmente un sacerdote que debía conocer los asuntos relacionados con la reparación de los derechos conculcados a los ciudadanos.

Al promoverse estas acciones ante el Magistrado, el sacerdote tenía la misión por parte del Colegio Pontificio, de cuidar que todos los ritos y procedimientos no alteraran el secreto de la doctrina jurídica, que al final de cuentas era donde se fundamentaba su poder político, garantizando así su sobrevivencia como Institución.

A partir del siglo V de la fundación de Roma, el derecho sufre una gran transformación para convertirse de un derecho tradicional y un tanto esotérico, a un derecho accesible para todos, con una serie de regulaciones más acabadas y específicas. Dentro de este contexto, los plebeyos estaban autorizados a preparar su propia defensa, y al crearse el procedimiento formulario, aparece la Institución del "Patronato".

Un aspecto digno de resaltar en este periodo, es lo relacionado con la costumbre, que admitió que en proceso penal se presentara un orador con el objetivo de salvaguardar los intereses de su cliente. A esta persona se le denominaba como "Patronus" o "Causadicus", y debía ser un experto en el arte de la oratoria y tener una instrucción suficiente en cuanto a los recursos legales, ya que le correspondía de un modo facultativo la carga de representar jurídicamente a su cliente.

Para que el "Patronus" tuviera autorización de ejercer su función defensora, tenía que comprobar sus conocimientos legales ante un Consejo Calificador, para lo cual se preparaba mediante la enseñanza que recibía por parte de un Perito en Jurisprudencia habituado al razonamiento jurídico. Esto podría constituir uno de los primeros antecedentes en cuanto a una Escuela de Derecho o Jurisprudencia.

Sin embargo, y a pesar de su gran evolución, el Derecho Romano nunca se desprendió del todo de sus características litúrgicas y sagradas. Por eso el Orador fue definido como "Vir Bonus Duendi Peritus", o sea, como el hombre de bien que sabe expresarse.

En la etapa inmediata posterior al Imperio, a los Defensores se les llamaba "Advocati", constituyéndose en una profesión de trascendental importancia, con una serie de privilegios derivados de su práctica laboral. En cuanto a las referencias escritas respecto a la defensa legal de los ciudadanos romanos, en el libro I título III del Digesto, existe un capítulo denominado "De Procuratorius y Defensoribus" que se ocupa de reglamentar las funciones de la defensa jurídica en Roma.

2.- LAS PARTES EN FRANCIA.

Diversos autores ubican en Francia el origen inmediato de la Institución del Ministerio Público. En el periodo monárquico, la impartición de la justicia y el ejercicio de la acción penal eran atribuciones exclusivas del Rey por "derecho divino". Así pues, las jurisdicciones eran parte integrante de los funcionarios al servicio del Soberano, el cual disponía de la vida y muerte de todos sus súbditos.

Sin embargo, a partir del periodo de Felipe el Hermoso, la Institución del Ministerio Público sufre una serie de transformaciones que van a conferirle una función más específica y acabada. En la llamada Ordenanza de Blois de 1579, se estableció para los Procuradores

o Abogados del Rey llamados "Nos Gens" por el Monarca, la obligación de investigar y perseguir los delitos sin que mediara una acusación previa.

Su accionar, como era de esperarse, causó una gran conmoción en la población, suscitándose incluso motines que a final de cuentas, nada lograron contra la consolidación de esta Institución encarnada por los Procuradores.

El poder monárquico francés, basado en el autoritarismo y en una inflexible rigidez de los mecanismos de control social, pronto se vio cuestionado por los grandes pensadores y teóricos de la talla de Montesquieu y Rousseau. El primero, en su famosa obra "Cartas Persas", ridiculizó a la Monarquía equiparándola con las realezas orientales, tan esplendorosas como grotescas y tragicómicas. Rousseau por su parte, en el célebre "Contrato Social", proclama la soberanía del pueblo poniendo en evidencia la caducidad de la Monarquía.

De esta manera, el fermento revolucionario y libertario comenzó a perneear a la sociedad francesa creándose las condiciones para el gran estallido revolucionario de 1789 cuyas repercusiones, llegaron a todo el mundo.

Precisamente, durante el reinado de Luis XVI, surgen las primeras reformas legales derivadas de la enorme presión social ejercida por la población y que el Rey, al percibir el inminente estallido, accede tratando de esta manera de desactivar el conflicto. Consecuentemente, es abolida la tortura, se suprime el impuesto al trabajo personal, se concede la libertad de trabajo y se autoriza el libre comercio de cereales al interior del reino; desafortunadamente para la causa monárquica, todo fue demasiado tarde.

Al convocarse los Estados Generales y a pesar de la feroz resistencia del clero y nobleza, el Tercer Estado se declaró el 17 de julio de 1789 en la Soberana Asamblea Constituyente cuyos miembros, hicieron el unánime juramento de no disolverse hasta no haber promulgado una Constitución conteniendo los Principios de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

En las diversas iniciativas que se presentaron ante el Constituyente, estaba el proyecto de encomendar específicamente a un Juez, el cargo de Acusador Público, sustituyendo así al Procurador y al Abogado del Rey. El Juez era auxiliado por los Comisarios, los cuales tenían encomendadas las siguientes funciones:

- 1.- Recepción prioritaria de todos los comunicados inherentes a los actos de la Legislatura y Gobierno.

2.- La protección de los menores, mujeres y la de los declarados en estado de interdicción.

Además de estas funciones específicas, los Comisarios promovían la acción penal y la ejecución de las penas. Esta situación permanece inalterable hasta que se promulga la "Ley del 22 Brumario Año VIII" publicada el 13 de diciembre de 1799, en donde es restablecida la Institución de Procurador General, que fue respetada y conservada por las Leyes Napoleónicas de 1808 y 1810 respectivamente.

En la Ley del 20 de Abril de 1810, el Ministerio Público queda debidamente organizado como una Institución jerárquica dependiente del Poder Ejecutivo, asignándole funciones de requerimiento y de acción. Inicialmente, el Ministerio Público se dividió en dos secciones, una encargada de los negocios civiles y otra para los penales que, como mencionábamos en párrafos anteriores, correspondía al Comisariado de Gobierno. En el nuevo sistema, se fusionaron las dos secciones estableciéndose que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público.

Tanto en la primera República como en el primer Imperio, la Institución del Ministerio Público se mantuvo vigente, y es hasta la segunda República que logra su máxima definición en términos jurídicos, puesto que se le reconoce independencia frente al Ejecutivo, lo que nos habla de un derecho más sistematizado.

El Ministerio Público en Francia tiene la facultad de ejercer la acción penal y la persecución en representación del Estado de todas aquellas personas responsables de la comisión de un ilícito; también de manera complementaria, el Ministerio Público Francés tiene la obligación de representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. Es importante señalar que en determinados tipos de crímenes, el Ministerio Público interviene de manera preferente cuando considera que la realización de estos afecta directamente los intereses públicos; en todos aquellos delitos menores o contravenciones administrativas, solo actúa de manera subsidiaria.

La multiplicidad de atribuciones y funciones del Ministerio Público Galo, puede llevarnos a premisas equívocas en cuanto a su diferenciación con la Policía Judicial, pero afortunadamente, los diversos Códigos que regulan sus actividades clarifican totalmente el panorama. Así pues, en el Código de Instrucción Criminal en su artículo octavo, se establece que la función de la Policía Judicial será la investigación de los delitos y contravenciones a través de la recopilación de pruebas y la aprehensión y entrega de los presuntos responsables a los Tribunales Competentes.

De una manera más general, el Código del Tercer Brumario expresa que la Policía Judicial se ha creado para mantener el orden público, preservar la libertad y seguridad individuales y garantizar la propiedad. Al principio, el ejercicio de la función de Policía Judicial correspondía únicamente a los Jueces de Paz y a los Oficiales de la Gendarmería; posteriormente, sustentado en criterios de eficientización, se sancionó en el artículo 21 del mismo Código, que la función de Policía Judicial se haría extensiva a las Alcaldes de los pueblos y sus auxiliares más inmediatos, a los Comisarios de Policía, Guardias Rurales y Forestales, y curiosamente, a los Procuradores del Rey si los hubiera en ese momento.

Uno de los aspectos más dignos de tomar en cuenta dentro de la fase averiguatoria francesa, es el llamado "proceso verbal", que constituye la etapa previa a la procesal y que sirve al Ministerio Público Francés para instruirse sobre el ejercicio o no de la acción penal. Todas estas diligencias tienen distinto valor probatorio, ya que si estas fueron realizadas por Agentes Judiciales con una jerarquía menor y sin la vigilancia y control del Ministerio Público, su valor es meramente informativo; paralelamente, si estas las efectuaron los sustitutos del Procurador, su fuerza probatoria es plena.

Cabe mencionar que estos sustitutos del Procurador y sus más cercanos colaboradores, son parte integrante de las "Cámaras de Acusación" llamadas en Francia "Parquets".

Para evitar que la Policía Judicial incurra en algún tipo de anomalía durante el desarrollo de sus investigaciones, el Procurador General y la Corte de Apelación ejercen un estricto control sobre todas y cada una de las diligencias. De esta manera, la legislación francesa ha establecido en la práctica una incompatibilidad absoluta entre las funciones de acción y requerimiento, que constituyen en forma mancomunada, la base del ejercicio de la acción penal y el proceder de la Policía Judicial en cuanto a la investigación previa.

La Defensa en Francia.

Desde una perspectiva histórica, lo más relevante respecto a la Institución de la Defensa, fue la Ordenanza impulsada por el Canciller Francisco I Pouyet, que prohibió la defensa jurídica de los acusados de haber cometido un delito. A pesar de los innumerables cambios sufridos por el sistema legal francés a lo largo del tiempo, esta prohibición continuó vigente a partir de la renovación efectuada por Luis XIV en 1670.

En la actualidad, la Institución de la Defensa en Francia se encuentra consagrada y regulada por las diversas disposiciones legales al respecto, siendo uno de los ejes neurálgicos

del sistema normativo francés contemporáneo siempre sensible a los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

3.- LAS PARTES EN MÉXICO.

A) Derecho Azteca.

Si bien es correcta la afirmación de que en términos históricos en nuestro País se desarrollaron una gran cantidad de culturas durante la época prehispánica y no exclusivamente la mexica o azteca, necesariamente nos tenemos que referir a ésta por la compleja organización social que estructuraron y que ha trascendido a lo largo del tiempo, siendo solo comparable con la cultura maya del Sureste Mexicano y Centroamérica.

Como debemos recordar, la organización política de la Nación Azteca se basaba en una Monarquía de tipo absolutista donde el elemento religioso era fuente de su legitimación, lo que nos permite caracterizar al régimen azteca como teocrático.

En lo que a estructura jurídica se refiere, debido a que prácticamente no existen fuentes o evidencias escritas al respecto, podríamos ubicar al Derecho Azteca como un Derecho consuetudinario. En materia penal, los aztecas se hicieron célebres por la gran severidad y dureza extrema, ya que la mayor parte de las penalidades impuestas a los transgresores de la ley, no significaban otra cosa más que la muerte, esclavitud, mutilación, penas infamantes y sanciones pecuniarias principalmente.

Su sistema de condena se fundamentaba básicamente en castigar todo tipo de conducta que atentara contra los valores supremos por lo cual, desde su perspectiva, comportamientos antisociales como la ebriedad, robo y relaciones sexuales prohibidas (homosexualismo, pайдofilia, relaciones fuera del matrimonio, relaciones con doncellas vírgenes), significaba quedar al margen de la sociedad; delitos más graves como el homicidio, cobardía en el frente de batalla, traición, implicaban simple y llanamente la muerte y la deshonra para todo el clan familiar. Cabe mencionar que estas sanciones, en caso de que fuera una mujer la responsable de cometer un ilícito, eran aún más severas que las aplicadas a un hombre.

Siendo el Monarca o "Tlatoani" el origen y fin de toda la dinámica social entre los aztecas, y debido a la multiplicidad de funciones y atribuciones que ejercía, necesariamente

tenía que delegar algunas de ellas a personas de su más absoluta confianza. De esta manera, encontramos al "Cihuacóatl", el cual se encargaba en representación del Emperador, de vigilar la correcta recaudación de tributos impuestos a las Naciones vecinas sometidas, así como de preservar el orden social y militar de los vastos dominios aztecas.

Sería pertinente señalar que en un régimen totalitario como el azteca, la comisión de un delito se perseguía de oficio, evitando de esta manera la venganza privada, la cual estaba penada con la muerte para quién incurriera en ella.

A manera de conclusión en relación con esta época, al ser el "Tlatoani" el depositario de todas las funciones jurisdiccionales, significa la inexistencia de las partes en los procesos penales, por lo que intentar identificarlo con una especie de Ministerio Público o Defensor, sería un tanto aventurado y fuera de contexto.

B) México Colonial.

Al concretarse la conquista de la Gran Tenochtitlán en agosto de 1521 con la caída del último reducto azteca ubicado en Tlatelolco y la captura del Emperador Cuauhtémoc, termina un asombroso periodo histórico y se inicia otro, que necesariamente modificó las relaciones sociales existentes.

Evidentemente, los ordenamientos jurídicos vigentes en la España del siglo XVI, fueron trasladados hacia el nuevo territorio amalgamándose con ciertos aspectos de las Instituciones aztecas (sobre todo los relacionados con los mecanismos de coacción) para facilitar su proceso de inserción. Debido al gran desorden imperante en aquel momento por la propia lógica de la conquista, no se puede ubicar de una manera clara y definida quién ejercía una función persecutoria o de defensa en términos penales, ya que tanto las autoridades civiles como las militares y eclesiásticas, invadían sin ningún problema las diversas jurisdicciones sin más límites que su propio y cuestionable criterio.

Al provocar esta situación innumerables injusticias y aberraciones, que podía derivar hacia actitudes de rebeldía que eventualmente colocarían en un predicamento la presencia de los conquistadores en México, la Corona española a instancias de Felipe IV, buscó la manera de crear un ordenamiento jurídico que regulara la vida social en los nuevos territorios.

Así pues, se promulgaron las "Leyes de Indias" que en una primera instancia, sirvieron de contención a los abusos de la Autoridad y que paulatinamente fueron rompiendo el contexto anárquico existente en aquel momento.

Es importante señalar el relevante papel que jugó la Iglesia para la creación de estas leyes, puesto que acorde con su política mesiánica de efectuar la segunda conquista, es decir, la espiritual y mental, necesitaba forzosamente un marco legal de referencia que le diera un gran margen de maniobra frente a las autoridades civiles y militares con las cuales vivía permanentemente enfrentada.

Con gran astucia, la Iglesia influyó en la Corona para que determinadas costumbres, tradiciones y usos de los recién sometidos fueran respetados y contemplados en las nuevas leyes, ya que de esa manera, su política de conversión de los naturales se desenvolvería de una manera más eficiente y armónica.

Automáticamente, la Iglesia se convirtió en la "defensora" de los naturales, por lo que su presencia e influencia la llevó a erigirse en la Institución más respetada y poderosa de la Nueva España.

Por lo que se refiere a la titularidad de la acción persecutoria, esta recaía en el Virrey, Gobernadores, Capitanías Generales, Corregidores y otras Autoridades.

Sin embargo, en las "Leyes de Indias" en su versión de 1632, se mencionan a las "Promotorías Fiscales" como la Institución a cargo entre otras cosas, de la persecución criminal.

En el mencionado ordenamiento jurídico se puede leer lo siguiente (trasladado al lenguaje castellano actual): "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las Reales Audiencias de Lima y México, haya dos fiscales y que el más antiguo de ellos sirva de plaza en todo lo civil y el otro en lo criminal".¹

La función de estos Promotores Fiscales no sufrieron alteración alguna durante la época colonial salvo algunas precisiones en cuanto a sus atribuciones específicas. Su desempeño se veía fortalecido por el accionar de los "Solicitadores", quienes contaban con facultades similares que los Promotores, convirtiéndose en una herramienta auxiliar indispensable para el cumplimiento de las múltiples tareas asignadas a la mencionada Institución de la Promotoría.

¹ Citado por Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México. Funciones y Disfunciones. 7a.ed. México: Porrúa, 1990, pág. 24.

Cabe resaltar que los Promotores no podían acusar a determinada persona sin tener bases suficientes, salvo que precediera una delación, hecho notorio o cuando fueran hechas pesquisas que comprobaran la comisión de un delito.

Antes de finalizar con este periodo histórico, sería importante señalar que hubo otra Institución un tanto oscura por sus orígenes y tenebrosa por sus prácticas denominada "La Acordada", que se dio a la tarea de perseguir delincuentes por cuenta propia y contando con la anuencia de las más altas autoridades, lo que le confiere el dudoso honor de ser la primera organización paramilitar registrada en el País. Esta organización se fundó en el siglo XIII en España, con la finalidad de exterminar a los bandoleros y asaltantes que asolaban las regiones cristianas de la península ibérica, convirtiéndose simultáneamente en la defensa de los simples ciudadanos en contra de los abusos de la nobleza.

Llegó a ser tan fuerte su influencia, que en el año de 1715 Felipe V le concedió una total autonomía. En el territorio de la Nueva España hizo su aparición en el año de 1551 gracias a los oficios del Virrey Don Luis de Velazco, el cual le concedió una jurisdicción tan amplia, que nadie sabía a ciencia cierta donde terminaban sus facultades y atribuciones. Fueron tantos y tan variados los escándalos y excesos de este conglomerado paramilitar, que al promulgarse la Constitución de Cádiz en 1812, se determinó suprimirla.

C) México Contemporáneo.

A pesar de la intención de las fuerzas independentistas de sustraerse por completo de todas las imposiciones de la Corona Española desde la conquista hasta el inicio del movimiento en septiembre de 1810, la legislación española imperante quedó vigente hasta tiempo después de la consumación de la Independencia. Incluso, en el capítulo XIV de la Constitución de Apatzingán de 1814, donde se menciona al Supremo Tribunal, se reafirma la existencia de dos Fiscales, uno dedicado a los asuntos civiles y el otro a los penales, lo que indica el grado de influencia heredado de la legislación hispana. La única diferencia rescatable era en relación a la elección de los Fiscales y Secretarios, pues en el artículo 188 de la mencionada Constitución, se establecía que sería el Congreso el que haría los nombramientos respectivos.

Sería hasta la promulgación de la Constitución del 4 de octubre de 1824, Carta Magna que tuvo el mérito de establecer las bases bajo las cuales se organizó por primera vez el Estado Mexicano, cuando aparecen las primeras grandes transformaciones en materia de organización judicial. En el título V sección segunda, se crea la figura de Ministerio Fiscal

y se indica cuales son los mecanismos para su elección. Era tal la importancia que tenía este personaje, que su cargo implicaba un mayor reconocimiento social que el de los Senadores y Diputados.

El 29 de diciembre de 1836 se publican las "Siete Leyes Constitucionales", ubicándose en la quinta de ellas, todo lo inherente al Poder Judicial en la República Mexicana, quedando sancionadas las atribuciones del Tribunal Supremo, así como los requisitos para poder acceder al mismo en calidad de miembro. Por primera vez queda estipulada la inamovilidad de los componentes de la Suprema Corte y de los Fiscales, los cuales eran integrantes del mismo Tribunal.

Posteriormente, otra serie de disposiciones legales como las "Bases Orgánicas" del 12 de julio de 1843, confirman tanto la cantidad de Ministros y Fiscales, así como sus funciones. Diez años después, el 6 de diciembre de 1853, se promulga la Ley de Lares bajo el gobierno de Antonio López de Santa Anna, que organiza al Ministerio Fiscal como Institución estableciendo la creación de un Procurador General representante de los intereses del Gobierno.

Es hasta con la Ley del 23 de noviembre de 1855, cuando se puede ubicar una diferencia en cuanto a los componentes de la Corte. Esta ley, publicada durante el interinato de Juan Alvarez y promulgada por el Presidente de la República, Ignacio Comonfort, establecía en el artículo segundo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debía estar compuesta por nueve Ministros y dos Fiscales; esto implicaba una reducción en el número de Ministros pero un aumento significativo en el de Fiscales.

Otra novedad, fue la creación del Supremo Tribunal de Justicia en el Distrito, el cual debía estar integrado por cinco Magistrados y dos Fiscales. Con respecto a los Tribunales de Circuito, este se componía de un Juez letrado, el Promotor Fiscal, un Escribano, un Ministro Ejecutor y un llamado Escribiente. La particularidad de esta ley, es que le otorgaba al Ministro Fiscal funciones tanto en la Suprema Corte de Justicia del Distrito, así como en los Tribunales y Juzgados del mismo.

En el año de 1857, el Constituyente reunido con el objeto de dictar una nueva Carta Magna, contempló la necesidad de establecer las bases de un Ministerio Público sólido y a la altura de las circunstancias que vivía el País. En el Proyecto, se pretendía que la Institución del Ministerio Público desempeñara un papel más activo en representación de la sociedad, lo que provocó acalorados debates entre los Constituyentes.

El punto central de las discusiones, manifestaba una profunda lucha ideológica entre el liberalismo individualista por un lado, y las ideas en torno a la consolidación de un Estado

fuerte y organizado por el otro. A grandes rasgos, en lo referente a los procedimientos de orden criminal, la Constitución de 1857 expresaba que para dar inicio cualquier procedimiento, debía anteceder una querrela o acusación de la parte ofendida o a instancia del Ministerio Público.

Este fue precisamente el origen de la polémica, imponiéndose en aquella ocasión la idea de los individualistas en el sentido de que cualquier persona podía querellarse o denunciar la comisión de un ilícito; los Diputados que respondían a la ideología del liberalismo vivían atemorizados ante la idea de la consolidación de un Estado omnipotente e invasor de todas las esferas y dinámica de la sociedad.

El 15 de junio de 1869 siendo Presidente de la Nación Don Benito Juárez, aparece la "Ley de Jurados", que establece tres Promotorías Fiscales para los Juzgados de lo Criminal. Estos Promotores intervinieron no solo en lo que aquel entonces se llamaba la investigación de la verdad, sino también, en todo el proceso empezando por el auto de formal prisión. Teóricamente, los Promotores Fiscales representaban a la parte acusadora, pero al estar habilitado el ciudadano común y corriente por la Constitución de 1857 para recurrir por sí mismo a cualquier instancia, los Promotores Fiscales acabaron convirtiéndose en meros auxiliares, ya que si por alguna razón específica el Promotor Fiscal se negaba a recibir alguna de las pruebas recabadas por el particular, este podía sin ningún problema recurrir al Juez, quién finalmente era el que iba a determinar la validez de las mismas, incorporándolas o no al proceso según fuera el caso.

Si bien estos Promotores ejercían funciones muy semejantes a los del Ministerio Público actual, no hay una equivalencia total puesto que su intervención en el Sumario podía ser suplida por el ofendido, lo que nos indica una falta total de independencia en sus acciones. Así pues, el Promotor Fiscal se limitó a presentarse ante el Jurado Popular al quedar abierto el plenario para fundar la acusación; el único requisito formal para designar a una persona Promotor Fiscal, era que tuviera una gran capacidad para la oratoria.

En 1871 aparece el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios, que conocía todo lo relacionado con los delitos federales en la República Mexicana, lo que lleva en aras de perfeccionar a la Justicia, a que en 1880 se publique el llamado "Código Adjetivo" que establecía el sistema mixto de enjuiciamiento. Este Código regulaba los mecanismos para la búsqueda de pruebas y lo relacionado con la existencia del cuerpo del delito, además de consagrar los derechos de defensa, inviolabilidad del domicilio, libertad caucional, etc. Por primera vez, se impuso la obligación al culpable de la comisión de un ilícito, de reparar el daño causado a la víctima del mismo.

10

10

La forma jurídica más acabada del Ministerio Público como Institución hasta ese momento, quedó estipulada en el Código de Procedimientos para el Distrito y Territorios Federales de 1880, donde se sancionó que era su facultad perseguir y acusar ante los Tribunales, a los actores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos, imponiéndole además la obligación de vigilar que se ejecutaran puntualmente las sentencias pronunciadas.

En el capítulo IV artículo vigesimooctavo de este mismo Código, se define lo que es el Ministerio Público: "El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de la misma, en los casos y por los medios que señala la Ley".²

En cuanto a sus funciones, es importante señalar lo que manifiesta el artículo 30 del mismo ordenamiento: "El representante del ministerio público que de cualquier manera tenga noticia de que en el territorio en el que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que puede perseguirse de oficio, requerirá sin pérdida de tiempo al juez competente del ramo penal para que inicie el procedimiento; y si hubiere peligro de que mientras se presenta el juez, se fugue el delincuente, o desaparezcan o desvirtúen los elementos o huellas del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender a aquel, y dictar las providencias que fueren necesarias para impedir que se pierdan o destruyan los instrumentos o cosas, objeto del delito, y los vestigios del hecho, y en general para impedir que se dificulte la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediata al Juez, anunciándole de palabra o por escrito los datos que hubiere recabado".³

Como podemos observar, la figura del Ministerio Público va paulatinamente adquiriendo el perfil característico que tiene en la actualidad aunque por supuesto, subsisten algunas profundas diferencias, como por ejemplo, la imposible diferenciación con la Policía Judicial. En el artículo décimo primero de este Código, se subraya que "La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores".⁴ Esto nos lleva a la conclusión de que en este contexto histórico, el Ministerio Público era parte orgánica de la Policía Judicial a diferencia de como está organizado ahora.

El 22 de mayo de 1894 es publicado el Código de Procedimientos Penales que vino a sustituir al de 1883, entrando en vigor el 6 de junio del mismo año, reformándose un sinnúmero de cuestiones, lo que manifestó la intención de lograr una armonización de la

2 Código de Procedimientos para el Distrito y Territorios Federales. (1880).

3 Ibid.

4 Ibid.

actividad procesal en materia penal. Así pues, se trató de equilibrar al Ministerio Público y a la Defensa permitiéndole a esta última modificar sus conclusiones ante el Jurado, lo que le daba más posibilidades legales al acusado.

Como contraparte, el Ministerio Público en su calidad de representante social acudía al Tribunal sin saber a ciencia cierta a que atenerse, pues sus conclusiones eran ya conocidas de antemano por los miembros del Jurado y no podía cambiarlas por ningún motivo. Este nuevo Código continuó con el sistema mixto anterior, pero reglamentó a la Policía marcando claramente sus atribuciones y sobre todo, diferenciándola del Ministerio Público en cuanto a sus funciones.

Otra novedad fue la introducción de un nuevo principio procesal denominado la inmediatividad, vinculado a lo que es la exhibición de pruebas. En este sentido, se aseveraba que había dos medios para conocer la existencia de un delito; la denuncia para los que se persiguen de oficio y la querrela para los de petición de parte. De la misma manera, se prohibió la pesquisa y la delación secreta o anónima.

Igualmente, se les quitaron las facultades a los Presidentes Municipales, Autoridades Militares y Policiales de aprehender a cuanta persona juzgaban sospechosa como sucedía anteriormente sin más fundamento que su criterio, por lo que la Policía Judicial quedó como la única Institución habilitada para la investigación y persecución de un delito bajo la observancia y dirección del Ministerio Público.

En lo que se refiere a los delitos que por sus características son perseguibles de oficio, se estableció que el Ministerio Público debía solicitar la intervención del Juez competente del ramo penal para iniciar el procedimiento. Contemplando la posibilidad de que el presunto responsable se fugara, o que en su defecto, se destruyeran o despreciaran los elementos probatorios de un delito, se facultó a los Agentes del Ministerio Público para poder realizar detenciones y/o asegurar consecuentemente, los instrumentos y huellas del ilícito, pero haciendo hincapié de que debía darse parte al Juez formalmente.

Como podemos observar, el Ministerio Público desempeñó en ese momento funciones de acción y requerimiento, persecución y acusación ante Tribunales y vigilancia de la ejecución de las sentencias; en las tareas de investigación, el Ministerio Público se auxiliaba de los llamados Inspectores de Cuartel, Comisarios de Policía, Guardias Rurales, Prefectos Políticos, etc. Es pertinente señalar que el Juez podía iniciar de oficio el Procedimiento sin tener que esperar el requerimiento del Ministerio Público.

Evidentemente un delito que por su naturaleza era perseguible de oficio, implicaba que el Ministerio Público continuaría con el ejercicio de su acción, independientemente que la

víctima se desistiera de su acusación; en cambio, en los delitos de querrela, el perdón por parte del ofendido extinguía la responsabilidad penal neutralizando la acción del Ministerio Público siempre y cuando este desistimiento se diera antes de la formulación de las conclusiones.

El 22 de mayo de 1900 es publicado un decreto reformando los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de 1857, suprimiendo la figura de Fiscal Federal en los Tribunales, pero por diversas razones, entre las cuales destaca el inicio de la Revolución de 1910, siguieron ejerciendo sus funciones hasta tiempo después de promulgada la Constitución de 1917.

En el año de 1903 se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, que pretendió regular toda la actividad del Ministerio Público, pero al ser un proyecto tan ambicioso, originó una serie de confusiones en cuanto a sus atribuciones específicas. Esta Ley intentó darle una autonomía plena al Ministerio Público al convertirlo teóricamente en el Titular del ejercicio de la acción penal; consecuentemente, adquirió el perfil de representante de la sociedad, y en lo que se refiere al fuero común, el Ministerio Público asumió plenamente el interés de la sociedad ante los Tribunales.

De forma complementaria, el Ministerio Público debía intervenir en todos aquellos asuntos que afectaran el interés público y en donde se vieran involucrados los incapacitados; este mismo ordenamiento facultó al Titular del Ejecutivo para hacer los nombramientos de Ministerio Público.

El 16 de diciembre de 1908 es publicada la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación, donde se expresaba que esta Institución sería la encargada de auxiliar a la administración de justicia en materia federal, procurando la investigación, persecución y represión de todos aquellos ilícitos que entraran en las esfera de la competencia federal, defendiendo además los supremos intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. El Ministerio Público Federal dependía del Ejecutivo por conducto y mediación de la Secretaría de Justicia.

Como se puede desprender de la lectura de los anteriores párrafos, la Institución del Ministerio Público fue evolucionando con el transcurso del tiempo. Es claro que desde la publicación del primer ordenamiento jurídico en el siglo XIX que se refiere a la figura del Ministerio Público, ha existido un espíritu ciertamente positivo en el sentido de ir perfeccionando su papel y desempeño han al ámbito de la procuración de justicia.

Desafortunadamente, estos significativos progresos en materia judicial no fueron acompañados de una profunda reforma en las estructuras sociales y económicas de la

Nación, por lo que la Ley, ante los ojos de la población, no era otra cosa más que letra muerta. Tantas desigualdades e injusticias derivadas de un Gobierno autoritario enquistado en el poder más de treinta años, hicieron prontamente crisis desencadenándose el movimiento armado revolucionario en 1910.

Durante ese periodo, la impartición de justicia se convirtió en un instrumento de poder en manos de un sinnúmero de caudillos quienes en la mayoría de los casos, la aplicaron en sus respectivas áreas de influencia con la finalidad de fortalecer su posición frente a sus adversarios por una parte, y consolidar su presencia en una determinada región.

Esta anárquica situación imperó durante siete largos años hasta la promulgación de la Magna Constitución del 5 de febrero de 1917. Una de las concreciones más importantes de la gran cantidad de proyectos que se presentaron, fue la inserción de los artículos 21 y 102, en donde el Estado, en su calidad de titular de la acción penal, encomendó el ejercicio de la misma a un solo órgano que era el Ministerio Público. De esta manera, se rompió con la ya larga influencia francesa que había hecho de los grandes pensadores jurídicos y filosóficos, unos verdaderos portavoces del liberalismo individualista; finalmente, el Estado tomaba el lugar que le correspondía dentro de la sociedad.

El 2 de agosto de 1929 se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común siendo Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito, el Licenciado José Aguilar y Maya. Esto significó el primer intento formalmente hablando, de encuadrar el funcionamiento tanto del Ministerio Público como de la Policía Judicial a lo establecido en la Constitución de 1917.

Como elemento novedoso, fue la creación del Departamento de Investigaciones que empezó su funcionamiento el 1 de enero de 1930, tratando de esa manera de corregir el pésimo desenvolvimiento de las autoridades en materia de investigación; fue una labor muy difícil puesto que las anteriores estructuras policiales se negaron en principio a someterse al mando del Ministerio Público.

Con la finalidad de superar las enormes lagunas jurídicas subsistentes en la primera Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, el 29 de agosto de 1934 es publicada una nueva Ley Orgánica, que con la intención de evitar la anarquía en materia legislativa en relación a iniciativas en materia de justicia, determinaba que antes de que cualquier proyecto de ley alcanzara la sanción definitiva por parte del órgano correspondiente, se debía solicitar la opinión del Procurador, convirtiendo así al Ministerio Público en una especie de consejero jurídico del Estado; esta segunda Ley Orgánica del Ministerio Público Federal surgió a instancias e influencia del Licenciado Emilio Portes Gil.

El 31 de diciembre de 1941, se expide una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Federal que si bien conservó básicamente la estructura de la anterior, afinó algunas cuestiones aún poco claras como era la intervención técnica del Procurador en el Consejo de Ministros. Otro aspecto rescatable fue facultar al Ministerio Público del Distrito y Territorio Federales para auxiliar al Ministerio Público Federal en averiguaciones previas y desahogo de pruebas.

En 1955, se publica de nueva cuenta una Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y en los subsecuentes años hasta el día de hoy, se han hecho una apreciable cantidad de cambios y modificaciones, con la finalidad de adecuar la Ley a las circunstancias cambiantes del contexto de la justicia en nuestra Nación.

CAPÍTULO II.
EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LAS PARTES.

A manera de definición, podríamos afirmar que el procedimiento penal es el conjunto de actuaciones sucesivas e ininterrumpidas que se inician desde el momento en que la Autoridad toma conocimiento de la comisión de un ilícito procediendo en consecuencia, y que termina con la sentencia que pronuncia el Tribunal. El procedimiento penal como tal, ha evolucionado desde un contexto primitivo de tipo absolutista e inquisitorial, hasta configurarse en un juicio donde los que intervienen tienen ante la Ley los mismos derechos y obligaciones.

A quienes comparecen en esta instancia se les denomina Partes o Sujetos Procesales, siendo más afortunado el primer término. Se les llama Partes a todos aquellos entre los cuales se desarrolla la relación jurídica interviniendo de pleno Derecho y que son indispensables para que la mencionada relación se constituya. Así pues, tenemos en primera instancia al Juez con su función de decisión, es decir, de dictar sentencia; en segundo lugar al reo o demandado, supuesto responsable de cometer un delito, y finalmente, el Agente del Ministerio Público como Titular del ejercicio de la acción penal.

Sin embargo, hay autores que niegan la existencia de las Partes en el proceso penal ya que consideran que los fines que se persiguen en el mismo, son de una naturaleza especial, por lo que hablar de Partes en el ámbito penal, sería analogarlo con el proceso civil lo cual para ellos es una aberración. Con la finalidad de enriquecer el presente trabajo, mencionaré de una manera muy somera, cuales son las teorías que impugnan la existencia de las Partes en el proceso penal.

Referente a la teoría totalitaria, esta tendencia surge en Alemania posteriormente a la primera guerra mundial con el triunfo y consolidación del Partido Nacional Socialista. Este Partido proyectó su doctrina a todos los campos de la sociedad incluido por supuesto, al del Derecho Penal. Básicamente, esta ideología planteaba la supresión de la concepción individualista sobre el derecho y el Estado mediante la incorporación de una nueva idea que priorizaba a la comunidad por encima del individuo; por comunidad debemos entender al pueblo alemán racialmente compuesto, como era una de las particulares obsesiones de Hitler y los demás jefes nazis.

Los teóricos del nacional socialismo argumentaban que el derecho no era un ordenamiento establecido en cuanto a los individuos y al reconocimiento de sus derechos, sino que era una estructura legal de la colectividad constituida ésta por personas unidas en constantes y mutuas correlaciones.

Roger Bonnard afirma que en el nacional socialismo, "las situaciones jurídicas reconocidas a los individuos, no son derechos subjetivos, es decir, poderes que en un momento dado puedan utilizarse en contra de la comunidad en aras de satisfacer un interés

particular, sino que la finalidad de esas denominadas "situaciones jurídicas", es asegurar los intereses de la colectividad".⁵

Utilizando un lenguaje catastrófico, los juristas alemanes afirmaban que el proceso penal tenía como meta principal no la justicia hacia los particulares, sino "servir al organismo vivo de la comunidad popular resultado de la sangre y del suelo, del pasado, presente y del futuro".⁶

Al limitar por completo la actividad del acusado en el proceso y simultáneamente, sobredimensionando la del Estado a través del Ministerio Público, resultaba claro que las Partes en el proceso no existían en Alemania. Al ser el Ministerio Público el Abogado del Estado, garantizaba, según los teóricos germanos, la imparcialidad del proceso puesto que su interés no era otro más que castigar al verdadero culpable que, al menos en la época del III Reich, resultaron ser todos y cada uno de los presentados ante los Tribunales.

Por lo que respecta al Positivismo, sus interlocutores a grandes rasgos, sostienen que el concepto de Partes dentro del proceso penal, es un error derivado de la introducción de un término perteneciente a una Institución del Derecho Civil en el ámbito de lo penal.

Sería pertinente señalar que hay una corriente de teóricos que admiten la existencia de una sola Parte en el proceso penal, siendo sus principales exponentes Otto Mayer y Manzini. Mayer señala a grandes rasgos, que en todo proceso intervienen una o varias Partes y que al momento de reconocer la acción de una de ellas, estamos inmersos en un proceso al que denomina "justicia única" y que cuando son más las Partes a las que se reconoce dentro de un proceso, nos hallamos ante un "proceso contradictorio". Para el proceso penal, Mayer nos indica que corresponde a la "justicia única", ya que para él no hay más Parte que el presunto responsable que se encuentra frente al Estado en su dualidad de Juez y Titular de la acción penal.

Manzini básicamente concuerda con Mayer y lo que subraya, es lo referente al Ministerio Público, aseverando que si se le otorga el papel de Parte sin realmente serlo, tendría única y exclusivamente un carácter formal a efectos de facilitar el desarrollo del proceso.

Retomando a los teóricos del positivismo, hay quienes consideran que al intervenir el acusador y el acusado dentro de los diversos periodos del proceso penal les confiere el carácter de Partes. José Guarneri, uno de sus exponentes, establece una distinción en la

⁵ Bonnard, Roger. El Derecho y el Estado en la Doctrina Nacional Socialista. Barcelona: Bosch, 1953. pág. 28.

⁶ Ibid. pág. 53.

actuación del Estado como Autoridad y como Parte. En relación al campo del Derecho Constitucional, Guarneri señala que el Estado es y actúa como Autoridad pero que en el proceso penal en lo específico, es Parte, ya que mediante el Ministerio Público representa a la sociedad compareciendo ante la Autoridad correspondiente en su petición de justicia.

Al confrontarse las diversas teorías con respecto a las Partes en el proceso penal, hubo quienes a manera de solucionar el inicial diferendo teórico planteado, optaron por una salida un tanto tangencial bautizando a todos los elementos que intervienen en el mismo como "Sujetos Procesales".

En este contexto es interesante transcribir lo expuesto por el Dr. Juan José González Bustamante:

"Si las relaciones jurídicas que nacen de la comisión de un delito, afectan substancialmente al interés público y secundariamente al interés privado en un orden estrictamente patrimonial, no es conveniente llamar Partes a las personas que intervienen directamente en el proceso, sino Sujetos Procesales, porque el concepto de Parte en estricto sentido debe aplicarse a quienes defienden intereses privados. Sin embargo, la tradición ha consagrado de que se llame Parte a toda persona que intervenga de manera directa en el proceso. De acuerdo con esta idea, Parte será todo aquél que inicia o contra quién se inicia determinada acción, lo que equivale a decir que sólo son Partes en el proceso penal el Ministerio Público como órgano de acusación y el inculpado como sujeto en contra de quién se endereza, por cuanto la ley les concede derechos y obligaciones de orden formal, derivados de su actuación en el proceso, lo que nos lleva a la conclusión de que tiene escaso valor práctico el uso novedoso del término "Sujetos Procesales" y que es preferible llamarlos Partes, porque se amolda a las formalidades que persigue el Derecho Penal".

Desde mi particular punto de vista y de acuerdo a lo manifestado en la introducción de la presente tesis acerca de la necesidad de lograr una justicia más plena y acabada mediante un equilibrio perfecto entre los actores involucrados en el proceso penal, considero que la existencia de las Partes está más allá de toda discusión, ya que el reconocimiento de su presencia, lleva implícita una profunda actitud democrática frente a la comunidad y a la justicia misma, ya que de este modo quedan satisfechos y salvaguardados los derechos e intereses de la sociedad, del presunto responsable y de la víctima del ilícito.

Es evidente que hay una gran carencia conceptual derivada de la inexistencia de una definición jurídica que exprese sin lugar a dudas lo que es una Parte y cuales de los llamados Sujetos Procesales encajan por lo mismo en el mencionado término. Esta cuestión ha sido

7 González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal. 2a ed. México: Botas, 1945. págs. 364 y 365.

el origen de innumerables debates y discusiones bizantinas que no han llegado a una respuesta definitiva que solucione esta problemática. La enorme variedad de corrientes interpretativas en este sentido, se podrían sintetizar en tres ejes teóricos fundamentales:

1.- *Eje teórico material.* Afirma que la relación sustancial nace con el delito mismo por lo que consecuentemente, los sujetos de esa relación no son otros más que el infractor de la Ley y el ofendido por este acto. Aquí se hace hincapié que tanto el ofendido como el presunto responsable de la comisión del ilícito puede o no actuar por si mismo en el proceso, pero a pesar de esta circunstancia, son Partes del mismo por la relación material producto del acto delictuoso.

2.- *Eje teórico formal.* Sostiene que las Partes en el proceso penal son los que contienden en las fases procesales independientemente de la relación material, ya que esta puede o no darse.

3.- *Eje teórico mixto.* Afirma que para determinar un concepto de Parte, se debe admitir tanto la relación material como la procesal puesto que no pueden existir en forma independiente.

De esta manera, podemos concluir que las Partes son todos aquellos que ya sea en forma directa o a través de la representación de alguien, defienden un interés propio dentro del proceso penal.

**CAPÍTULO III.
EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL MEXICANO.**

1.- CONCEPTO Y PRINCIPIOS.

Ministerio Público proviene del latín "ministerium" que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, y "publicus" "populus" que se entiende como pueblo, o indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos. Así pues, gramaticalmente Ministerio Público es el cargo que se ejerce en relación al pueblo.

La definición más apropiada de esta Institución, la da el Dr. Héctor Fix Zamudio en el Diccionario Jurídico Mexicano, manifestando que el Ministerio Público, "Es la Institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales la de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los Jueces y Tribunales".⁸

Con respecto al funcionamiento del Ministerio Público en México, de la doctrina y la Ley se desprenden principios que le son inherentes y cuya observancia es imprescindible para el correcto desempeño de su actividad. Los grandes teóricos del tema, tales como el Maestro Guillermo Colín Sánchez, el Dr. Sergio García Ramírez y el Profesor J.J. González Bustamante, han coincidido en señalar cuales son estos principios rectores del Ministerio Público que se enumeran a continuación:

Principio de Unidad y Jerarquía. El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad de las Procuradurías Generales de Justicia. Los Agentes del Ministerio Público son una prolongación del Titular y la representación es única.

Principio de Indivisibilidad. Proveniente del derecho francés y adoptado por prácticamente todas las legislaciones del mundo entero, este principio subraya que el Ministerio Público representa siempre a una y misma persona en instancia, que es la sociedad o el Estado.

Principio de Independencia. Este principio sostiene la autonomía de la Institución frente a cualquier otro órgano del gobierno, refiriéndose concretamente al Poder Ejecutivo

⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 6a. ed. México: Porrúa, 1993. pág. 2128.

y Judicial. Aquí el único punto que ha generado polémica, es el relacionado a la supuesta independencia del Ministerio Público frente al Poder Ejecutivo, considerando que los Titulares de las Procuradurías son designados por el Presidente de la República, lo que lleva implícito una cierta dependencia. Tal vez sería menester ahondar en el tema, proponiendo una modificación al respecto.

Principio de Irrecusabilidad. También conocido como Principio de Insustitubilidad o Imprescindibilidad, se refiere a que el Ministerio Público al monopolizar al sujeto activo del proceso, no puede ser sustituido en su función por otra Institución.

Existen autores como el caso del español Julio Acero, que mencionan a la buena fe como otro principio rector de la actividad del Ministerio Público, ya que para el Maestro hispano, siendo el interés del Ministerio Público el logro de la justicia, su función debe ser regida siempre por la buena fe, ya que a la Institución no solo le interesa el castigo del culpable, sino también la inmunidad del inocente.

De la misma manera, hay teorías que han insistido en hablar del Principio de la Legalidad en el accionar del Ministerio Público, puesto que en el ejercicio de sus funciones, no puede ser arbitrario sino ajustado a las disposiciones legales en vigor. En nuestra opinión, es innecesario mencionar este supuesto principio, ya que partiendo de la premisa de que existe un orden jurídico vigente, todo acto de cualquier Institución del Estado está sujeto forzosamente a el marco de legalidad existente.

Ya entrando de lleno al estudio del Ministerio Público en México y su desempeño en las etapas procesales, en las subsecuentes páginas se analizarán tanto al Ministerio Público de la Federación como al Ministerio Público del Distrito Federal. Sería conveniente señalar que ambas Instituciones tienen un alto grado de similitud en cuanto a su estructura, atribuciones y funciones siendo sus aspectos diferenciales algunos puntos muy concretos.

2.- EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

A) Fundamento Constitucional y Organización.

El fundamento constitucional de esta Institución se ubica en los artículos 21 y 102 apartado A constitucionales. Para efectos de una correcta sustentación académica, se transcriben ambos artículos:

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

9 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3a. ed. México: Mc. Graw Hill. 1995. págs. 16 y 17.

Por su parte, el artículo 102 apartado A expresa lo siguiente:

“La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley”.¹⁰

De la misma manera, el Procurador General de la República interviene personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 constitucional. En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de mayo de 1996) en su artículo segundo, se precisan las atribuciones del Ministerio de la Federación:

¹⁰ Ibid. págs. 92-93.

- 1.- Vigilar la observancia de los principios de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia.
- 2.- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.
- 3.- Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia.
- 4.- Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la Federación sca parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales.
- 5.- Perseguir los delitos del orden federal.
- 6.- Intervenir en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en lo que hace a las materias de su competencia.
- 7.- Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con lo establecido en la Ley general que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, este ordenamiento y disposiciones aplicables.
- 8.- Dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución y con la intervención que en su caso corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal.
- 9.- Representar al Gobierno Federal en la celebración de convenios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 10.- Convenir con las autoridades competentes de las entidades federativas sobre materias del ámbito de su competencia.
- 11.- Las demás que las leyes determinen.

Todas estas atribuciones quedan perfectamente especificadas en los subsecuentes artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Así pues, el artículo quinto fracción I de la Ley Orgánica nos indica que la vigilancia de la legalidad y constitucionalidad comprende la intervención del Ministerio Público como Parte en todos

los juicios de Amparo, promoviendo la estricta observancia de la Ley y la protección del interés público, conforme a lo dispuesto por el artículo 107 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo quinto fracción IV de la Ley de Amparo reglamentarios de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Por lo que respecta a la persecución de los delitos del orden federal, el artículo octavo de la citada Ley Orgánica nos señala que es lo que comprende esta persecución, y en nuestra opinión, es en este artículo donde radica la trascendencia del Ministerio Público de la Federación, por lo que citaremos textualmente las tres fracciones que lo confirman:

"ART. 8.- La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2o. de esta Ley, comprende:

1. En la averiguación previa:

- a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
- b) Investigar los delitos del orden federal con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;
- c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;
- d) Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- e) Realizar el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- f) Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales;

g) Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes, que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso, y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público de la Federación propiciará conciliar los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;

j) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- 2.- Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- 3.- La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
- 4.- De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- 5.- Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y
- 6.- En los demás casos que determinen las normas aplicables;

k) Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;

l) Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables; y

m) Las demás que determinen las normas aplicables;

Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento, por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará, por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos, lo que a sus facultades y atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.

II. Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia, acusación o querrela, estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

b) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, los exhortos, o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculcado los hubiese garantizado previamente;

c) Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;

d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, de la responsabilidad penal de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación;

e) Formular las conclusiones en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

- f) Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales; y
- g) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables;

III. En materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito:

- a) Proporcionar asesoría jurídica así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;
- b) Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios; y
- c) Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IV. Las demás que prevean otras disposiciones aplicables”¹¹.

Pasando al tema de su organización, el artículo décimo segundo determina que la Procuraduría General de la República estará presidida por el Procurador que tendrá la calidad de Jefe de la Institución del Ministerio Público de la Federación y de sus auxiliares directos tales como los Subprocuradores, Oficial Mayor, Visitador General, Contralor Interno, Coordinadores, Directores Generales, Delegados, Agregados, Directores, Subdirectores y demás servidores. Entre estos debemos incluir a la Policía Judicial Federal y los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República. De la misma manera, el Ministerio Público de la Federación cuenta con la colaboración directa con el carácter de auxiliares, de los Agentes del Ministerio Público del fuero común y de las Policías Judicial y Preventiva en el Distrito Federal y en los Estados de la República, siempre y cuando exista un previo acuerdo.

¹¹ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Diario Oficial de la Federación del día 10 de mayo de 1996. páginas 21 y 22.

Completan el panorama de auxiliares del Ministerio Público de la Federación, los Cónsules y Vicecónsules mexicanos en el extranjero, los Capitanes, Patrones o encargados de naves y aeronaves nacionales y los Funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal.

En cuanto a la figura del Procurador General de la República, el artículo vigésimo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece que será nombrado por el Presidente de la República con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. El mismo artículo señala que el Ejecutivo Federal podrá removerlo libremente; para poder ser nombrado Procurador. deberá tener las cualidades que se requieren para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, para ser Agente del Ministerio Público de la Federación, el artículo vigésimo segundo de este ordenamiento indica que se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o dolosos, y ser Licenciado en Derecho con autorización para el ejercicio de su profesión con una experiencia mínima de un año.

Aquí es imprescindible mencionar que la integración del Ministerio Público de la Federación de acuerdo al artículo quinto del Reglamento de la carrera de Agente del Ministerio Público Federal, se da con personal de designación especial y personal de carrera, nombramientos que son facultad del Procurador General de la República hacerlos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Para el despacho de las atribuciones que le competen, la Procuraduría General de la República se integra de la siguiente manera:

- 1.- Procurador General de la República.
- 2.- Subprocuraduría General.
- 3.- Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.
- 4.- Subprocuraduría de Control de Procesos.
- 5.- Subprocuraduría Jurídica.

- 6.- Subprocuraduría Especial.
- 7.- Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales.
- 8.- Oficialía Mayor.
- 9.- Contraloría Interna.
- 10.- Visitaduría General
- 11.- Dirección General de Comunicación Social.
- 12.- Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- 13.- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- 14.- Dirección General de Servicios Periciales.
- 15.- Dirección General de Control de Procesos.
- 16.- Dirección General Jurídica.
- 17.- Dirección General de Amparo.
- 18.- Dirección General de Asuntos Legales Internacionales.
- 19.- Dirección General de la Policía Judicial Federal.
- 20.- Dirección General de Recursos Humanos.
- 21.- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- 22.- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- 23.- Dirección General de Control de Bienes Asegurados.
- 24.- Dirección General de Sistemas de Información y Estadística.
- 25.- Dirección General de Servicios Aéreos.

- 26.- Dirección General de Quejas y Denuncias.
- 27.- Dirección General de Supervisión y Auditoría.
- 28.- Dirección General de Protección de Derechos Humanos.
- 29.- Delegaciones.
- 30.- Instituto Nacional para el Combate a las Drogas.
- 31.- Instituto Nacional de Capacitación.

Tanto el Procurador General de la República como los Subprocuradores, así como los Titulares de las Direcciones Generales de Visitaduría General, Averiguaciones Previas, Control de Procesos, Jurídica, de Amparo y Delegaciones, tienen el carácter de Agentes del Ministerio Público.

Complementariamente, por el acuerdo A/005/92 del Procurador General de la República por el cual se establece la Delegación Metropolitana (publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de abril de 1992) en el punto segundo nos señala que el Titular de esta Delegación, también es Agente del Ministerio Público Federal.

A este Delegado Metropolitano se le adscriben los Subdelegados Centro, Norte, Oriente, Sur, de Procedimientos Especiales, de Policía Judicial Federal y Administrativo. A su vez, la Delegación Metropolitana queda adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas en el Organigrama General.

B) Desempeño en las Etapas Procesales.

Con el propósito de lograr una mejor comprensión de la actividad del Ministerio Público Federal en las distintas etapas procesales, es fundamental determinar cuales son estas fases en el Procedimiento, para lo cual debemos remitirnos al Título Preliminar del Código Federal de Procedimientos Penales en cuyo artículo primero, se enumeran claramente:

1.- El periodo de Averiguación Previa donde el Ministerio Público resuelve si ejercita o no la acción penal.

2.- El periodo denominado de Preinstrucción, en donde se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado.

3.- El periodo de Instrucción que engloba todas y cada una de las diligencias efectuadas ante los Tribunales y las realizadas por estos mismos con la finalidad de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiere sido cometido, así como la presunta responsabilidad del inculpado.

4.- El periodo de primera instancia durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal que posteriormente a la valoración de las pruebas, pronuncia sentencia definitiva.

5.- El periodo de segunda instancia ante el tribunal de Apelación donde se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

6.- El periodo de ejecución que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

De acuerdo al artículo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, al Ministerio Público le corresponde recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten y que pudieran llegar a constituir un delito; debe también ordenar y practicar la realización de todos los actos conducentes a comprobar los elementos del tipo penal y demostrar la presunta responsabilidad del inculpado.

Asimismo, está obligado a solicitar a la Autoridad correspondiente las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo, orden de cateo que resulten indispensables para la averiguación previa; también debe acordar la detención o retención del indiciado y conceder o revocar la libertad provisional del mismo. En la fase de iniciación del procedimiento, el Ministerio Público según el artículo 113, está obligado a proceder de oficio en la investigación de los delitos de que tenga noticia.

Si durante la fase de averiguación previa se acreditan los elementos del tipo penal del ilícito y la presunta responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los Tribunales. Sin embargo, el Ministerio Público debe estar atento a las circunstancias de que en el proceso, se determine que la conducta del presunto responsable

y los hechos que se le imputan no sean constitutivos de un delito de acuerdo a la descripción contenida en el Código Penal, razón por la cual debe promover de inmediato el sobreseimiento y la libertad absoluta del indiciado conforme a lo estipulado en el artículo 138 de Código Federal de Procedimientos Penales.

Ya dentro de la etapa de instrucción, es de resaltar lo contenido en el artículo 149 del CFPP, que indica que el Ministerio Público solicita al Juez el embargo precautorio de los bienes del inculpado para hacer efectiva la reparación del daño y perjuicios ocasionados.

Para el caso de que el delito no de lugar a detención, a pedido del Ministerio Público se librará orden de comparecencia al inculpado para que rinda su declaración preparatoria siempre y cuando se cumpla el requisito de que existan evidencias que acrediten los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del indiciado.

Si se llegaron a acreditar los elementos del tipo del delito y este tiene señalado claramente una sanción punitiva de la libertad aunado a la demostración fehaciente de la presunta responsabilidad del inculpado, se dictará el auto de formal prisión dentro del término de 72 horas a partir de que el indiciado quedó a disposición del Juez. Bajo ningún motivo, el Ministerio Público a diferencia del inculpado o sus representantes, podrá solicitar una ampliación en el término mencionado en el párrafo anterior; solo podrá hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

Para acreditar los elementos del tipo penal, el Ministerio Público según el artículo 168 del CFPP, debe comprobar la existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión, o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido, la forma de intervención de los sujetos activos y la realización dolosa o culposa de esta misma acción u omisión.

De manera complementaria, el Ministerio Público debe acreditar, si el tipo penal así lo requiere, las calidades del sujeto pasivo y del activo, el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; el objeto material; los medios utilizados, las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión; los elementos normativos; los elementos subjetivos específicos y las demás circunstancias que la ley prevea.

Pasando al tema del aseguramiento del inculpado, el artículo 193 del CFPP establece que cualquier persona puede detener al presunto responsable, debiendo de entregarlo de inmediato a la autoridad más próxima para que ésta con toda celeridad lo ponga a disposición del Ministerio Público. Los supuestos de la flagrancia se configuran si el individuo es detenido en el momento de estar cometiendo el ilícito o inmediatamente después de haberlo hecho, si es perseguido materialmente y si alguien lo señala como responsable.

Obligatoriamente, el Ministerio Público inicia la averiguación previa, quedando bajo su absoluta responsabilidad decretar la retención del inculcado u ordenar su inmediata libertad. En los denominados casos de urgencia, el Ministerio Público está facultado a ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acreditan que el inculcado intervino en la comisión de un delito grave o que existe el riesgo de que el presunto responsable huya de la acción de la justicia y que por razón de hora, lugar o cualquier otra circunstancia semejante, no se pueda solicitar a la Autoridad responsable la orden de aprehensión correspondiente.

Bajo esta tesis, el Código Federal de Procedimientos Penales califica como graves los siguientes delitos:

Homicidio por culpa grave, traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, piratería, genocidio, evasión de presos, ataques a las vías de comunicación, uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, contra la salud en sus diversas modalidades (exceptuando el consumo), corrupción de menores, violación, asalto en carreteras o caminos, secuestro, robo calificado, extorsión, tráfico de armas, tortura, tráfico de indocumentados, etc. Cabe hacer la aclaración que se enumeran los delitos sin entrar a los señalamientos específicos que marca el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Una vez cerrado el periodo de instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule las conclusiones, las cuales las hará mediante una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado, proponiendo las cuestiones de derecho que se presenten, citando leyes, ejecutorias y doctrina aplicables precisando con toda claridad si hay o no bases para una acusación.

En relación con el tema del sobreseimiento, el Ministerio Público a través del Procurador General de la República puede solicitarlo si confirmó o formuló conclusiones no acusatorias, y si cumple con lo contenido en el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los recursos a los cuales tiene derecho de interposición el Ministerio Público en su calidad de representante social, son el de apelación, revocación, reposición del proceso, denegada apelación y queja. Particularmente este último es frecuentemente solicitado por el Ministerio Público cuando el Juez no dicta auto de radicación o si no resuelve los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo; su queja la dirige al Tribunal Unitario de Circuito que le corresponde.

Dentro del periodo de incidentes, el Ministerio Público solo tiene actividad cuando solicita la libertad por desvanecimiento de datos sin que esto implique el desistimiento de la acción penal.

En la sección segunda, la de incidentes diversos, que es donde surgen las controversias sobre la competencia del Juez, el artículo 443 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público debe ser oído con respecto a este tema, ampliándose de esta manera el marco de referencia de quién tiene la responsabilidad de resolver al respecto.

Finalmente, en la etapa de ejecución el Ministerio Público está obligado a practicar todas las diligencias conducentes a el cumplimiento de la sentencia. Simultáneamente, el Ministerio Público debe solicitar para los efectos del artículo 37 del Código Penal, se envíe a la Autoridad Fiscal que corresponda, copia autorizada de la sentencia condenatoria o sanción pecuniaria para que haga efectivo tal importe.

3.- EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.

A) Fundamento Constitucional y Organización.

El fundamento constitucional del Ministerio Público del Distrito Federal se encuentra ubicado en los artículos 21 y 73 fracción sexta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta al desempeño del Ministerio Público del Distrito Federal, este se encuentra normado y regulado por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, donde quedan establecidas tanto sus funciones específicas así como su integración y organización.

En el artículo segundo de la mencionada Ley Orgánica, se encuentran expresamente señaladas cuales son las atribuciones del Ministerio Público en el D.F. en su calidad de representante social; siendo las más importantes las siguientes:

- 1.- La persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.
- 2.- La procuración de una impartición de justicia pronta y expedita a través de la observancia de la legalidad en el área de su competencia, velando por el respeto de los derechos humanos.
- 3.- La protección de los intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos, así como los individuales y sociales en general.
- 4.- La correcta aplicación de las medidas de política criminal.
- 5.- Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- 6.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios celebrados al efecto.
- 7.- Las demás que señalen otras disposiciones legales.

En cuanto a la organización del Ministerio Público en el Distrito Federal, el segundo párrafo del artículo décimo sexto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, indica que el Procurador como Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares, contará con Subprocuradores, Oficial Mayor, Contralor Interno, coordinadores, directores generales, delegados, supervisores, visitadores, subdelegados, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental, agentes de la policía judicial, peritos y personal de apoyo administrativo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal de acuerdo al artículo décimo noveno de esta Ley Orgánica, es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República de quién depende directamente. Para poder ser Procurador, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, ser originario del Distrito Federal o vecino del Distrito Federal con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación, no tener menos de 35 el día que sea designado, tener título profesional de Abogado con una antigüedad mínima de 10 años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.

De la misma manera, para ser Agente del Ministerio Público en el D.F. se requiere ser

ciudadano mexicano, acreditar buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, poseer cédula profesional de licenciado en derecho con una experiencia profesional mínima de un año, haber aprobado el concurso de ingreso, no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, tener acreditado el servicio militar nacional entre otros requisitos.

Para una cabal comprensión de la función del Ministerio Público, es de fundamental importancia reparar en la organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. El artículo primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría, afirma que esta tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del D.F. para lo cual, en aras de dar cumplimiento a los asuntos de su competencia, se establece en el artículo segundo del mismo ordenamiento cuales son las Unidades Administrativas que integran a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Antes de enunciarlas, sería pertinente aclarar que no todos los titulares de estas Unidades Administrativas tienen el carácter de Agentes del Ministerio Público, por lo que aquellos que si están facultados para ejercer la función de Ministerio Público, serán señalados con toda precisión utilizando la abreviatura AMP entre paréntesis.

Las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, son las siguientes:

- 1.- Procurador General de Justicia del Distrito Federal (AMP).
- 2.- Subprocuraduría de Averiguaciones Previas (AMP).
- 3.- Subprocuraduría de Control de Procesos (AMP).
- 4.- Subprocuraduría Jurídica y de Política Criminal (AMP).
- 5.- Subprocuraduría de Derechos Humanos y de Servicios a la Comunidad (AMP).
- 6.- Oficialía Mayor.
- 7.- Contraloría Interna (AMP).
- 8.- Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador (AMP).

- 9.- Coordinación de Delegaciones (AMP).
- 10.- Coordinación de Ministerio Público Especializado (AMP).
- 11.- Visitaduría General (AMP).
- 12.- Supervisión General de Derechos Humanos (AMP).
- 13.- Dirección General de Atención a la Comunidad.
- 14.- Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.
- 15.- Dirección General de Averiguaciones Previas (AMP).
- 16.- Dirección General de Consignaciones (AMP).
- 17.- Dirección General de Control de Procesos (AMP).
- 18.- Dirección General de Información y Política Criminal.
- 19.- Dirección General Jurídico Consultiva (AMP).
- 20.- Dirección General de del Ministerio Público en lo Familiar y en lo Civil (AMP).
- 21.- Dirección General de la Policía Judicial.
- 22.- Dirección General de Prevención del Delito.
- 23.- Dirección General de Servicios Periciales.
- 24.- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- 25.- Dirección General de Recursos Humanos.
- 26.- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- 27.- Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos.
- 28.- Unidad de Comunicación Social.
- 29.- Delegaciones (AMP).

30.- Instituto de Formación Profesional.

Los Subdirectores generales, Directores y Subdirectores de Área y Jefes de Departamento que estén adscritos a las Unidades Administrativas cuyos titulares sean Agentes del Ministerio Público, tendrán el mismo carácter que el titular si sus funciones así lo requieren.

Estas Unidades Administrativas poseen un sinnúmero de atribuciones que marcan en principio la diferenciación entre ellas y que se les confiere una particular especificidad para el ejercicio de las mismas, aunque debemos reparar en lo establecido en el artículo cuatro de este reglamento en el sentido de que es al Procurador al que le corresponde el trámite y resolución de los asuntos de su competencia.

Es de fundamental importancia la correcta lectura de este artículo pues ahí queda sancionado que el Procurador se auxiliará de las Unidades Administrativas y su personal, a través de la delegación de facultades siempre y cuando medie un Acuerdo en este sentido debidamente publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Hago especial hincapié en esto, ya que ha sucedido que en algunas ocasiones que diversos funcionarios sin tener conciencia de las repercusiones legales de sus actos, con toda facilidad ejecutan atribuciones sin tener la debida precaución de hacerlo como lo exige la norma.

Por otra parte, es evidente que la intención del titular del Ejecutivo al expedir una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Abril de 1996), no es otra más que la de reestructurar organizativamente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, armonizando aspectos tan fundamentales como su funcionamiento interno así como el desempeño de sus elementos.

Hago especial hincapié que para el día 4 de junio de 1996, aún no es publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de esta nueva Ley, por lo que permanece vigente al acuerdo número A/01/95 del Procurador General de Justicia del D.F., publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de marzo de 1995, donde ejerciendo las facultades que le otorgaban los artículos 17 y 18 de la anterior Ley Orgánica de la PGJDF, adscribió orgánicamente las Unidades Administrativas de la siguiente manera:

I.- Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal quedan adscritos las

Subprocuradurías de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, la Jurídica y de Política Criminal y la de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad. De la misma manera, la Oficialía Mayor, la Contraloría Interna, la Unidad de Comunicación Social y las

Coordinaciones de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y la de Delegaciones, se adscriben igualmente al Procurador.

II.- A la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas se adscriben:

- a) La Coordinación del Ministerio Público Especializado.
- b) La Dirección General de Averiguaciones Previas.
- c) La Dirección General de Policía Judicial.
- d) La Dirección General de Servicios Periciales.

III.- A la Subprocuraduría de Control de Procesos se adscriben orgánicamente:

- a) La Dirección General de Consignaciones.
- b) La Dirección General de Control de Procesos.
- c) La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

IV.- A la Subprocuraduría Jurídica y de Política Criminal quedan adscritas:

- a) La Visitaduría General.
- b) La Dirección General de Información y Política Criminal.
- c) La Dirección General Jurídico Consultiva.
- d) El Instituto de Formación Profesional.

V.- A la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad se adscriben:

- a) La Supervisión General de Derechos Humanos.
- b) La Dirección General de Atención a la Comunidad.
- c) La Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.
- d) La Dirección General de Prevención del Delito.

VI.- A la Oficialía Mayor se adscriben en forma orgánica:

- a) La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- b) La Dirección General de Recursos Humanos.
- c) La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- d) La Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos.

También sería pertinente aclarar que a partir de una serie de valoraciones y análisis efectuados por las Autoridades Judiciales en el Distrito Federal en relación a la comisión de determinados delitos que por su naturaleza impactan a la sociedad de una manera alarmante, se han sancionado una serie de acuerdos que han coadyuvado a una mejor impartición de Justicia. Entre los acuerdos más importantes podemos señalar los siguientes:

1.- Acuerdo número A/021/89 por el que se designan 4 Agentes del Ministerio Público especiales del sexo femenino para la atención de los delitos sexuales de violación y atentados al pudor. Este acuerdo se relaciona con el número A/001/92 en el cual se crea el Sistema Coordinador del Ministerio Público para la Prevención y Persecución de los Delitos contra la Libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas.

2.- El acuerdo A/031/89 por el que se crea la Unidad Especializada en Investigación de vehículos robados, vinculándose con el acuerdo número A/045/89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal donde se crea la Agencia Especial del Ministerio Público en vehículos robados.

3.- El acuerdo A/013/92 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se crean las Agencias Especializadas del Ministerio Público en la Investigación de Robo de Infantes.

4.- Acuerdo A/056/89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se crea la Agencia Especial del Ministerio Público para la Atención de los Delitos que se relacionen con operaciones en la Central de Abasto de esta Ciudad.

De este modo quedó reorganizada la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, redimensionando su actividad haciéndola al menos en principio más eficiente en cuanto a su objetivo de una mejor procuración de justicia. Tal vez el aspecto más novedoso y trascendental por su implicación política en este nuevo esquema de Unidades Administrativas comparativamente con el anterior, no solo es la creación de 14 Unidades Administrativas más, sino que dos de estas son la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad y la Dirección General de Derechos Humanos, que pone en manifiesto una gran sensibilidad por parte de las Autoridades en relación al permanente reclamo de la ciudadanía en ese sentido.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo segundo, establece que al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal teniendo por objeto pedir ya sea la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales o la libertad de los procesados en los términos y forma que determine la ley. Asimismo, solicita la reparación del año en los términos especificados en el Código Penal.

Para una mejor comprensión de la actividad del Ministerio Público en las diversas fases procesales, es necesario en una primera instancia, mencionar cuales son estas etapas:

- I.- Averiguación Previa.
- II.- Instrucción.
- III.- Juicio.
- IV.- Recursos.
- V.- Incidentes.
- VI.- Periodo de ejecución de sentencia, libertad preparatoria, conmutación de sanciones, rehabilitación, indulto y reconocimiento de inocencia.

A continuación se detallará la actividad específica del Ministerio Público del Distrito Federal en cada una de las fases procesales enunciadas.

a) Averiguación Previa. En una primera instancia, es de fundamental importancia señalar que hay una serie de diligencias de averiguación previa e instrucción que permiten la correcta integración de un expediente relacionado con la investigación derivada de la comisión de un delito. Es evidente que cuando un ilícito ha sido cometido, este deja vestigios o pruebas materiales en la mayoría de los casos, por lo que el Ministerio Público tiene que tener el especial cuidado de hacerlo constar en el acta o parte que levante.

Esta acta debe contener el estado y las circunstancias de las personas y cosas relacionadas con el delito, y cuando estas no pueden apreciarse debidamente, el Ministerio Público deberá nombrar peritos los cuales elaborarán un dictamen que se incorporará al acta.

Tal y como lo señala el artículo 98 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Ministerio Público debe proceder a recoger en el primer momento de su investigación, las armas, instrumentos u objetos que pudieran llegar a tener relación con el delito, independientemente que éstas se hallaren en el lugar del ilícito, en sus alrededores o en posesión del presunto responsable; la descripción de todas estas circunstancias tiene que ser muy detallada.

Para la comprobación de los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público de acuerdo al artículo 122 de este Código, tendrá que acreditar dichos elementos, los cuales son:

1.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que haya sido expuesto el bien jurídico protegido.

2.- La forma de intervención de los sujetos activos.

3.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Situándonos en la iniciación del procedimiento, el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica que los Agentes del Ministerio Público deben proceder de oficio en la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. Ahora, el mismo artículo menciona que la averiguación previa no puede iniciarse de oficio cuando se trate de delitos en los que solo puede proceder por querrela o cuando la ley exija algún requisito previo y que este no se haya cumplido.

Con respecto a los delitos que solo podrán perseguirse a petición de parte, el artículo 263 del CPPDF señala al hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, difamación, calumnias y deja la puerta abierta al mencionar en la fracción III a todos los demás que determine el Código Penal.

En esta fase donde comienza el procedimiento, el Ministerio Público debe trasladarse inmediatamente al lugar de los hechos para dar fe de las personas y cosas que se hubieran visto afectadas por la realización de un acto delictuoso. En el caso de que el ilícito sea flagrante o que hubiera una circunstancia de emergencia, el Ministerio Público y la Policía Judicial están obligados a detener al responsable.

En referencia a las circunstancias de urgencia, el Código de Procedimientos Penales para el D.F. en su artículo 268, determina que un delito grave, el temor fundado a que el presunto responsable evada la acción de la justicia y que el Ministerio Público se vea imposibilitado de presentarse ante la Autoridad Judicial competente en virtud de la hora, lugar, etc., son las premisas de lo que se considera un caso urgente.

En el caso de los delitos graves, el mismo artículo clasifica de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, al homicidio (art. 60 párrafo 3o.), terrorismo (art. 139 párrafo 1o), sabotaje (art. 140 párrafo 1o), evasión de presos (arts. 150, 152), ataques a las vías de comunicación (arts. 168, 170), corrupción de menores (art. 201), trata de personas (art. 205 párrafo 2o), explotación del cuerpo de un menor de edad por

medio del comercio carnal (art. 208), violación (arts. 265, 266, 266 bis), asalto (arts. 286 párrafo 2o, 287), homicidio (302 en relación con el 307, 313, 315 bis, 320, 323), secuestro (art. 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y último), robo calificado (art. 367 en relación con el 370 párrafo 2o y 3o cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los arts 372, 381 fracción VIII, IX y 381 bis), extorsión (art. 390), despojo (395 último párrafo) y, finalmente, el de tortura previsto en los artículos tercero y quinto de la Lcy Federal para prevenir y sancionar la tortura.

El artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es contundente en el sentido de que en caso de que hubiera delito flagrante o caso urgente, el presunto responsable no podrá ser detenido más de 48 horas, salvo en los casos de delincuencia organizada donde el término puede duplicarse. Por delincuencia organizada se entiende que 3 o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer un ilícito.

De la misma manera, hay ocasiones en que por las características del hecho imputado, el Ministerio Público considera necesario arraigar al indiciado, por lo que debe fundar y motivar su petición en este sentido ante el órgano jurisdiccional competente. El arraigado tiene derecho a ser escuchado en sus argumentos contrarios a la solicitud del Ministerio Público.

Si la Autoridad responsable determina resolver favorablemente a la petición de arraigo, el mismo no podrá excederse más de treinta días prorrogables en una misma cantidad de tiempo. Para concluir con el análisis de la actividad del Ministerio Público en esta fase procesal, es necesario rescatar lo contenido en el artículo 273 del CPPDF, donde se subraya que en la averiguación y persecución de los delitos, tanto la Policía Judicial del Distrito Federal como la Policía Preventiva, estarán bajo la Autoridad y mando del Ministerio Público.

b) Instrucción. Al iniciarse este periodo con la declaración preparatoria del inculpado, el Ministerio Público se limita a interrogar a el o los procesados si para efectos de su accionar, lo considera pertinente. En esta fase, el Ministerio Público debe ser lo suficientemente cuidadoso para no incurrir en omisiones que conlleven a que el Juez decrete el auto de libertad por ausencia de pruebas de los elementos del tipo. De acuerdo al artículo 303 del CPPDF, al Ministerio Público se le puede exigir legalmente la responsabilidad por dichas omisiones.

c) Juicio. Cuando se trate de un delito flagrante o no grave, exista confesión rendida ante el Ministerio Público, se sigue el procedimiento sumario en donde el Juez dicta la formal prisión o la sujeción al proceso, haciéndolo saber a las partes. El Ministerio Público dispone de tres días comunes a partir del día siguiente a la notificación del auto de formal

prisión o sujeción a proceso, para presentar las pruebas que se desahogan en la audiencia principal, debiendo formular verbalmente sus conclusiones cuyos puntos medulares se integran al acta relativa.

Tratándose de un procedimiento ordinario, cuando el Juez o Tribunal considere agotada la instrucción, se lo notifica a las Partes ordenando poner el proceso a la vista de éstas por siete días naturales, a fin de que promuevan las pruebas que consideren necesarias, desahogando a estas dentro de los diez días siguientes.

Una vez transcurrido el plazo o en caso de que no hubiera habido promoción de pruebas, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa durante cinco días a cada uno, para que formulen sus conclusiones.

Si el Ministerio Público no presenta conclusión alguna, el Juez notificará personalmente al Procurador esta omisión para que se sirva ordenar formularlas en un plazo de diez días hábiles contados desde la fecha en que fue notificado; si persiste en la no formulación de conclusiones, el Juez las tendrá por formuladas en el sentido de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad sobreseyéndose el proceso.

De acuerdo al artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Ministerio Público al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas. Las conclusiones definitivas del Ministerio Público solo pueden modificarse por causas supervenientes y exclusivamente en beneficio del acusado.

d) Recursos. De acuerdo por la definición dada por el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada; el Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 417 fracción primera del mismo ordenamiento, tiene derecho a apelar.

En referencia al recurso de queja, en las hipótesis previstas en el artículo 286 bis del CPPDF, solo el Ministerio Público podrá interponerla. De la misma manera, el Ministerio Público puede promover la cuestión de competencia por exhibitoria o declinatoria.

Por lo que respecta a la suspensión del procedimiento, bastará según el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., que lo solicite el Ministerio Público.

Pasando al punto de la acumulación de procesos, el Ministerio Público puede promoverla bajo los supuestos que prevé el artículo 484 del mencionado Código en sus cuatro fracciones, teniendo la precaución de hacerlo cuando los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Respecto al tema de los incidentes de libertad, el primero que menciona el Código de Procedimientos Penales es el relativo al de la libertad por desvanecimiento de datos que a petición de parte y con la aprobación del Ministerio Público puede solicitarse en cualquier estado del proceso. En este sentido, si en opinión del Ministerio Público realmente hubo un desvanecimiento de los datos que sirvieron para decretar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, no podrá expresarlo en la audiencia sin la previa autorización del Procurador, quién deberá resolver dentro de los cinco días siguientes de formulada la consulta; si no la resuelve en este término, el Ministerio Público expresará libremente su opinión.

Para terminar con este capitulado y estando ya en la fase de la ejecución de la sentencia, la única labor que le corresponde al Ministerio Público en este periodo, es comunicar por escrito al Procurador de Justicia, tal y como lo indica el artículo 579 del CPPDF, la sentencia pronunciada en el juicio que haya intervenido, vertiendo toda la información que considere útil para todo lo relacionado con la función de la estadística criminal.

CAPÍTULO IV.
LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

1.- CONCEPTO.

En términos etimológicos, defensa viene del latín "defendere" cuyo significado e acción o efecto de defenderse, o bien, se relaciona a la acción de amparo, protección o socorro. En términos de lenguaje jurídico, defensa, según la Real Academia de Lengua Española, significa "razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante".¹²

A nivel de concepto, citaré las definiciones de tres estudiosos del Derecho, lo que nos permitirá ampliar nuestra visión acerca de la naturaleza jurídica de la defensa.

Así pues, el Maestro J.J. González Bustamante en su libro "Principios del Derecho Procesal", señala que la defensa "es la función encaminada a destruir las pruebas de cargo existentes, de tal manera que la resolución judicial que se promueve, se traduzca a una exculpación, o al menos, en una mejoría de la situación jurídico-procesal que guarda el inculpado".¹³

Para el Jurisconsulto Eduardo Herrera y Lasso, la defensa es "el derecho de probar contra la prueba, el derecho a demostrar que la autoridad probó errónea o insuficientemente".¹⁴ El mismo Jurista aventura otra definición, mencionando que la defensa es "aprovechar la oportunidad de desequilibrio que en el proceso se presente, aunque ello se traduzca en una relación de inculpabilidad del culpable, o de culpabilidad atenuada del que tuvo mayor".¹⁵

Para Miguel Fenech, citado por el Dr. Sergio García Ramírez y la Lic. Victoria Adato en su obra "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", se entiende por defensa en sentido amplio, "toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de reconocimiento en su caso, o impedirlo según su provenir procesal".¹⁶

Finalmente, Rafael de Pina en el Diccionario de Derecho, sostiene que la defensa es "la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso".¹⁷

12 Real Academia de Lengua Española. Diccionario de la Lengua Española. 2a. ed. Madrid: UNIGRAF, 1992. pág. 474.

13 Op. Cit. pág. 140.

14 Citado por Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. México: Harla, 1990. pág. 196.

15 Ibid. pág. 196.

16 Ibid. pág. 196.

17 Ibid. pág. 196.

Por lo que respecta al autor del presente trabajo, la defensa es toda la actividad desarrollada por el abogado patrocinador en su calidad de representante de una institución tutelada por el Estado, dirigida a la protección de los intereses legítimos de una persona cuestionados en un proceso jurídico.

2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Como ya se había mencionado, el artículo 20 de nuestra Carta Magna establece una serie de principios fundamentales que deben observarse en los procedimientos penales que se lleven a cabo en el País. En las diversas fracciones del artículo referido, se subrayan cuales son las garantías que tiene el ciudadano frente a la acción de las Autoridades Judiciales dentro de los juicios penales, siendo uno de ellos, el derecho de defensa.

Así pues, el fundamento constitucional que ampara el derecho a la defensa, la encontramos en la fracción IX del mencionado artículo 20 constitucional que nos dice textualmente:

“Art. 20: En todo Proceso de orden Penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

Fracción IX: Desde el inicio del Proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;”.

18 Op. Cit. págs. 14 a 16.

3.- DESEMPEÑO DE LA DEFENSA EN LAS ETAPAS PROCESALES

A) A nivel local, Distrito Federal.

a) Averiguación Previa. En las diligencias de averiguación previa dentro de la fase de iniciación del procedimiento, al inculpado, de acuerdo al artículo 269 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se le debe informar de los derechos que consagra a su favor la Constitución y que se refiere a su defensa.

En este sentido, se le indica que debe tener una defensa adecuada ya sea por si mismo o por abogado o persona de su confianza, quedando facultado el Ministerio Público a designarle uno de oficio, según establece el artículo 134 bis del mencionado Código, en caso de que no fuera su voluntad o se viera imposibilitado a elegir uno.

b) Instrucción. Ya en el periodo de instrucción, el defensor debe estar presente para proporcionar asistencia jurídica al indiciado en el momento de que se le tome declaración preparatoria, interrogándolo si esto le ayuda de alguna manera. Las preguntas que formule el defensor, deben ser realizadas correctamente para evitar de esta manera que el Juez las objete o las considere inconducentes.

Igualmente, es de fundamental importancia su intervención en el término constitucional de las 72 horas, ya que en este lapso se puede dar el auto de libertad por falta de elementos para procesar, o el auto de libertad absoluta, circunstancias que dependen en gran medida, de la calidad de los alegatos del defensor, ya que si estos son apegados a derecho y manifiestan una estructura y contenido idóneos, juegan un papel decisivo frente a la Autoridad en la clarificación respecto a la verdadera situación y participación del presunto responsable.

Posteriormente, en el periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el defensor debe estar consciente de estos trascendentales momentos, pues en ellos va implícita toda su estrategia defensiva. Precisamente, entre estas etapas, la defensa puede y debe ante actitudes que considere lesivas para el interés que patrocina y ameriten impugnación, interponer los recursos de revocación, apelación o denegada apelación.

Por revocación debemos entender al recurso acompañado de pruebas que se interpone ante el Tribunal, con la finalidad de revocar ya sean los autos contra los cuales no se concedió la apelación, o contra las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

La apelación por su parte, es el recurso utilizado para solicitar que se examine si en la resolución impugnada no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó incorrectamente, o bien, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

La denegada apelación es el recurso que procede cuando ha sido negada la apelación o cuando se conceda solo en el efecto devolutorio.

Por lo que respecta a las responsabilidades directas del abogado, en el artículo 388 fracción VII bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se sanciona la reposición del proceso derivada de las omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado. La misma fracción en sus subincisos a, b y c, nos señala cuales son estas omisiones:

- a) No haber aseverado al inculpado sobre la naturaleza y los hechos imputados en el proceso.
- b) No haber asistido a las diligencias que se practican con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso.
- c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado.

De esta manera, se constituye el panorama de la actividad de la defensa en el procedimiento penal en el ámbito local del Distrito Federal.

B) A nivel Federal.

En este sentido, la actividad del Abogado Defensor inicia cuando el inculpado va a rendir su declaración de acuerdo al artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, teniendo la facultad de impugnar las preguntas que se le hagan al Declarante si estas son inconducentes o contra derecho, teniendo precaución de no inducir las respuestas del mismo so pena de ser amonestado por la Autoridad competente.

En la fracción III del artículo 128 del mismo ordenamiento jurídico, el Abogado Defensor se obliga a comparecer a todos los actos de desahogo de pruebas, debiendo exigir que se le faciliten todos los datos que consten en la averiguación para que de esa manera organice adecuadamente su estrategia defensiva.

El patrocinador legal del indiciado, debe estar atento a solicitar su libertad provisional bajo caución conforme a lo dispuesto por la fracción primera del artículo 20 de nuestra Carta Magna y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este mismo Código Federal de Procedimientos Penales.

Complementariamente, el Abogado Defensor de común acuerdo con su protegido, deberá verter todas las pruebas conducentes en el juicio a efectos de demostrar la inocencia del procesado.

Ya una vez pronunciada la sentencia, el Abogado Defensor debe utilizar los recursos de impugnación que la Ley le concede con la finalidad de lograr los máximos beneficios posibles para su defendido. Así pues, el Abogado tiene 5 días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna, para interponer el recurso de revocación y ofrecimiento de pruebas que le acompañan, debiendo el Tribunal resolver este recurso en un plazo de 48 horas a partir de la notificación que se le haga a la Parte que no lo interpuso; contra la resolución del Tribunal, no hay recurso alguno.

Otro recurso, es el de la apelación que utiliza el Abogado para impugnar entre otras cosas, los autos de formal prisión y de sujeción a proceso, así como los que nieguen la libertad provisional bajo caución o por desvanecimiento de datos.

Igualmente, el recurso de apelación tiene como finalidad principal por parte del que lo interpone, impugnar la sentencia, que en el caso del Abogado Defensor, se dirige a conseguir los más beneficios posibles para su tutelado.

Al igual que en el ámbito local, si el Abogado patrocinador del presunto responsable de la comisión de un delito, incurre en alguno de los supuestos señalados en la fracción VII bis del artículo 388 del Código Federal de Procedimientos Penales, habrá lugar a la reposición del Proceso en beneficio del indiciado, además de ser sancionado mediante una corrección disciplinaria o consignamiento ante el Ministerio Público si se le finca responsabilidad.

4.- DEFENSORÍA DE OFICIO. (FEDERAL Y DISTRITO FEDERAL).

José Ovalle Favela en el Diccionario Jurídico Mexicano, define a esta Institución como "la encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se vean precisados a comparecer ante los tribunales como actores, demandados o inculcados".¹⁹

Conforme al espíritu del artículo 20 constitucional fracción IX donde se consagra la garantía de la defensa, se subraya que el Juez está obligado a designar un Defensor de Oficio al inculcado en caso de que este no pudiera o no quisiera nombrar alguno. De esta manera, el Estado asegura dos aspectos fundamentales en el ámbito del derecho procesal penal:

1.- Garantiza que nadie se quede en estado de indefensión frente a la acción de la Autoridad.

2.- Evita que el presunto responsable evada la acción de la justicia a través de la interposición de un amparo, bajo el argumento de haber estado sujeto a un procedimiento sin haber contado con asesoría legal.

El servicio que bajo esta tesitura presta el Defensor de Oficio, además de ser gratuito es obligatorio, extendiéndose hacia el patrocinio de asuntos en materia penal, civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario.

A nivel federal, el funcionamiento y las atribuciones de la Defensoría de Oficio se encuentra regulado por la Ley de la Defensoría de Oficio Federal y su Reglamento, mientras que a nivel local, Distrito Federal, esta actividad la norma la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal acompañada también, de su Reglamento respectivo.

En el ámbito Federal, el Jefe y los miembros del cuerpo de Defensores de Oficio son nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, teniendo como residencia el lugar donde se asientan los Poderes Federales, quedando adscritos tanto a la Suprema Corte como a los Tribunales Federales.

¹⁹ Op. Cit. pág. 854.

Por lo que se refiere a la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, este depende integralmente del Titular de la Jefatura del Departamento del Distrito Federal. A diferencia de la Defensoría de Oficio Federal, la Institución local cuenta con personal administrativo, peritos y trabajadores sociales que se encuentran adscritos a las Oficinas de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Juzgados calificadoros, Juzgados Mixtos de Paz en materia penal, Juzgados de Primera Instancia en materia penal, Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Juzgados Civiles, Familiares y del Arrendamiento Inmobiliario, así como en las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Pasando al tema de los requisitos para ser Defensor de Oficio en el ámbito local, el artículo 15 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal señala los siguientes:

- 1.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- 2.- No tener más de 60 años de edad ni menos de 21 el día de la designación.
- 3.- Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- 4.- Acreditar no haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena corporal.
- 5.- Acreditar el examen de oposición que al efecto determine el Departamento del Distrito Federal.

En relación a los requisitos para ser Jefe del cuerpo de Defensores a nivel Federal o miembro del mismo, estos se limitan a indicar que deben ser ciudadanos mexicanos en pleno uso de sus derechos, y en el caso del Jefe, ser Abogado titulado.

Por lo que respecta al desempeño del Defensor de Oficio en las diversas etapas procesales, ya sea en el ámbito local o federal, esta es análoga por completo a la que desarrolla un Abogado privado y se encuentra regulada por la misma normatividad contenida tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPÍTULO V.
ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS PARTES EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

1.- EN CUANTO A SU ORGANIZACIÓN.

En una primera instancia, es necesario mencionar que las diferencias entre las Partes en cuanto a su organización, van de los aspectos más simples hasta los más pormenorizados, obedeciendo a un sinnúmero de circunstancias que a continuación trataremos de desglosar, con el ánimo de clarificar cualquier duda al respecto.

Como se desprende de la lectura del capitulado relacionado con el Ministerio Público, podemos percatarnos que a nivel de estructura organizativa, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuentan con prácticamente el mismo número de Unidades Administrativas y Operativas encargadas de llevar a cabo el despacho de los asuntos que son de la competencia de ambas.

De cualquier manera, hay un factor que por su importancia e implicaciones políticas, es necesario resaltarlo, ya que en el radica una fundamental diferencia entre las dos Instituciones, y es el relacionado con el tema de los derechos humanos.

En el Organigrama de la Procuraduría General de la República, podemos encontrar una Dirección General de Protección de Derechos Humanos, cuyo Titular se encarga entre otras cosas y de acuerdo al artículo 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de escuchar, atender y encausar las peticiones y quejas que realicen Organismos de Derechos Humanos No Gubernamentales, así como la de fomentar la cultura y práctica de los derechos humanos.

En concreto, las responsabilidades de la Procuraduría General de la República en materia de derechos humanos, se limita a una labor de promoción e investigación.

Como contraparte, en el esquema de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la protección de los derechos humanos está a cargo de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad, cuyo Titular tiene el carácter de Agente del Ministerio Público, lo que le da un margen de maniobra bastante amplio, otorgándole además, una mayor seriedad al tratamiento de este asunto.

Se pueden plantear una gran variedad de hipótesis dirigidas a explicar el porqué de esta sustancial diferencia en materia de derechos humanos. La más positiva nos indica que referente al Poder Judicial, el Distrito Federal se encuentra a la vanguardia de las transformaciones que se pretenden para toda la República, y que por su peso político,

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

económico y social, es de fundamental importancia implementar en la Capital de manera prioritaria, cualquier cambio al respecto.

Otra teoría, afirma que la diferencias que se han establecido entre ambas Instituciones, obedece a un objetivo estratégico por parte de las Autoridades que por un lado, conscientes de que su desempeño en el Distrito Federal va a trascender de inmediato en virtud de los mecanismos de fiscalización interpuestos por la sociedad a través de la prensa, Organizaciones de Derechos Humanos y ciudadanas, se sujetan a la medida de lo posible, a los ordenamientos legales vigentes que la regulan que, como lo mencionábamos en páginas anteriores, en el Distrito Federal son muy avanzadas.

Por otra parte, a nivel Federal, las Autoridades Judiciales tienen una cierta impunidad en cuanto a la implementación de medidas para combatir a la delincuencia, lo que ha causado una gran polémica, ya que muchas de estas medidas son a todas luces anticonstitucionales.

Esta situación desafortunadamente, nos coloca en una disyuntiva como ciudadanos; ¿Debemos aceptar que el Estado, en su combate contra un crimen organizado que no distingue sexo, edad, condición social y que ha llegado a niveles de salvajismo nunca antes vistos, se sitúe en ocasiones al margen de la Ley?

Si es afirmativa la respuesta, estaríamos avalando que el Estado se convirtiera en un ente por encima de la legalidad, sin más límites que los que se autoimpusiera; ¿Hay razones de Estado lo suficientemente poderosas como para justificar un estado de excepción?

Este posible escenario, debe llevar a los responsables de las ya muy necesarias reformas al Código Penal, a no empantanarse en discusiones bizantinas que hoy en día, reflejan más un interés partidario que un afán de servicio a la comunidad. De no hacerlo, estaremos en los umbrales de convertirnos en una sociedad regida por la Ley del más fuerte, o por la del Talión, que implicaría un retroceso de siglos en nuestra organización política.

Retomando el hilo de la exposición, podríamos señalar que otra diferencia notable, es en relación con los requisitos para poder ser Agente del Ministerio Público, puesto que en el ámbito Local, se le exige a la persona que pretende serlo, un ejercicio profesional como Abogado de tres años comprobables, mientras que a nivel Federal no existe tal disposición.

En la actualidad, hay una situación que significa no solo una diferencia entre los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal, sino también un enorme problema para las Autoridades, y que es el referente al monto de las percepciones de ambos, puesto que hay una gran desproporción en perjuicio de los del Distrito Federal. Han sido

innumerables las peticiones en el sentido de homologar salarios y prestaciones y en estricta justicia, es inaplazable resolver este diferendo.

Con respecto a la Defensa, no se puede plantear una estructura organizativa al igual que el Ministerio Público puesto que carece de ella, aparte de que su labor profesional se desarrolla en gran parte en el ámbito privado.

Evidentemente, la Defensoría de Oficio si está organizada bajo las premisas establecidas por las Leyes que las regulan, pero al estar su actividad encuadrada por los mismos ordenamientos que norman el accionar de los Abogados Privados, se diluye cualquier característica que le pudiera dar una cierta especificidad a nivel de organización y práctica.

A semejanza con lo que acontece con los Agentes del Ministerio Público, los Defensores de Oficio se encuentran involucrados en la misma problemática salarial, pues los del ámbito Federal, perciben emolumentos muy superiores que sus colegas del Distrito Federal.

Paradójicamente, los requisitos para ser nombrado Defensor de Oficio en el Distrito Federal, son mucho más estrictos que los impuestos a los aspirantes a nivel Federal, corroborándose esta situación con el solo hecho de leer lo contenido en las Leyes de Defensoría de Oficio de ambas Instituciones.

Otro detalle interesante que debe llevarnos a reflexionar acerca de la importancia que se le da a la Institución de la Defensoría de Oficio a nivel Federal, es el vinculado a la actualización en las disposiciones que regulan su funcionamiento.

De la lectura de las disposiciones referidas, se desprende que la Institución de la Defensoría de Oficio Federal, se ha quedado al margen de esa gran tendencia reformadora e innovadora de nuestros ordenamientos legales en los últimos años.

Para ejemplificar lo anteriormente mencionado, basta observar que a nivel Federal, la Ley de Defensoría de Oficio fue publicada el día 22 de febrero de 1922 al igual que su Reglamento, mientras que la Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1987, siendo esta una normatividad mucho más completa y adecuada.

2.- EN CUANTO A SUS OBJETIVOS Y PRESENCIA.

Realmente es poco lo que se puede agregar a lo relacionado con los objetivos y presencia de las Partes en el procedimiento penal mexicano. Sabemos perfectamente que el Ministerio Público tiene el carácter de representante social y que su función va dirigida no solo a la persecución de los delitos, sino a restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Sin embargo, la imagen de la Institución del Ministerio Público en el seno de la población, dista mucho de ser positiva, por lo que su presencia infunde más bien temor que seguridad alguna, cuando no indiferencia.

Partiendo de una consideración de carácter profesional y estrictamente personal, siento que el Ministerio Público se encuentra en este momento bajo un contexto difícil, ya que su actividad deja mucho que desear al evidenciarse grandes carencias en su desempeño diario.

Son más que anecdóticas las situaciones en que el Ministerio Público, ni siquiera ha tenido la capacidad de integrar correctamente un expediente, provocando que innumerables transgresores de la Ley, se encuentren libres, y lo que es peor, delinquiendo de nueva cuenta.

Otro factor que incide en la apreciación negativa con respecto al Ministerio Público, reside en la inadecuada preparación que manifiestan un gran porcentaje de los elementos que la conforman. La falta de cultura en lo general, y la poca cultura jurídica de los Agentes del Ministerio Público, reflejan el nivel real en que se encuentra la procuración de justicia en el País, y el grado de exposición de la sociedad en su conjunto.

Fenómenos como la corrupción, negligencia e incapacidad, se originan directamente de este panorama. Por si fuera poco, la normatividad vigente, producto de un sinnúmero de reformas y modificaciones, agrega un elemento de confusión no solo para la ciudadanía sino también para los instrumentadores de la aplicación de la Ley.

En este sentido, el Maestro Guillermo Colín Sánchez es muy claro en su apreciación con respecto a los ordenamientos jurídicos que norman la actividad del Ministerio Público:

“El nuevo reglamento, como su antecedente, a nuestro juicio es innecesario; su contenido es repetitivo y genera desconcierto en cuanto a un conocimiento concreto y preciso de la Organización del Ministerio Público; además, si dicho reglamento prevé que el Procurador dictará acuerdos y circulares para lograr la unidad de acción del Ministerio Público, esto,

dado el carácter obligatorio que en el orden interno tienen dichos acuerdos, incrementará los ya innumerables preceptos que simplemente se han elaborado para "organizar" y reglamentar "interiormente" al Ministerio Público en el Distrito Federal. Si la organización mencionada fuera objeto de un solo ordenamiento de disposiciones, como había venido ocurriendo, hasta antes de las actuales reformas, se facilitaría mayormente un conocimiento ágil, ordenado y sistematizado de dicha institución, en los órdenes correspondientes, ya que ahora será indispensable, primeramente, acudir a la Ley Orgánica y después enterarse de todo el reglamento para encontrar aquello que se pretenda conocer".²⁰

Por lo que se refiere a la Defensa, debemos partir de la premisa de que es un derecho tutelado y protegido por el Estado, a pesar de ser el mismo Estado el que promueva una actividad punitiva en contra de quién haya violentado el orden jurídico existente. El objetivo de la Defensa, es el interés de la inocencia.

Su presencia e imagen frente a la sociedad, al igual que la del Ministerio Público, deja mucho que desear y siendo autocríticos, justificadamente en muchas ocasiones. Desafortunadamente, el abogado defensor privado en su actividad, se ha visto involucrado en toda esta fenomenología de la corrupción, situación a la que no escapa el Defensor de Oficio, con la gravedad de que este último, es el representante del Estado en su interés de no dejar en estado de indefensión a quién se encuentra sometido a un proceso penal.

3.- LA VERDAD HISTÓRICA DE LAS PARTES.

La verdad histórica para el Maestro Carlos Franco Sodi, es "aquella que presenta una correspondencia exacta entre la idea que el Juez se forme del delito y del delincuente, constituyéndose como fin específico del procedimiento".²¹

Partiendo de esta premisa, debemos señalar que tanto el Ministerio Público como la Defensa, en su carácter de Partes, desempeñan una función esencial en la búsqueda de la verdad histórica.

²⁰ Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 12a. ed. México: Porrúa, 1990. pág. 100.

²¹ Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. México: Porrúa, 1952. págs. 336 y 337.

Al configurarse el Ministerio Público como la parte acusadora, y la Defensa como concepto simétrico, complementario, correlativo y opuesto, deviene la necesidad de la Autoridad Jurisdiccional de apoyarse en ellos para establecer esta certeza jurídica histórica. En este contexto, tiene una vigencia extraordinaria lo conceptualizado por el Maestro italiano Carrara, quién afirmaba que "Si el Ministerio Público representa a la Sociedad en el interés de la función de la culpa, el defensor representa a la Sociedad en el interés de la inocencia".²²

Ambas Instituciones, tienen la obligación de verter todos los elementos probatorios en el juicio, con la finalidad de una consecución exitosa de sus objetivos estratégicos; aquí es donde radica no solo su trascendencia, sino su compromiso con la verdad histórica.

²² Citado por García Cordero, Fernando. La Defensa en Materia Penal. Revista Mexicana de Justicia; Vol. IV, No. 4. octubre-diciembre, 1986, México, D.F. pág. 253.

CONCLUSIONES.

En la búsqueda de una mejor impartición de justicia, que podemos afirmar sin temor a equivocarnos, es el principal y permanente reclamo de la sociedad a lo largo del tiempo, nuestros ordenamientos jurídicos, han sido constantemente reformados, modificados, adicionados cuando no suprimidos para ser sustituidos por normatividades más específicas.

Nuestra Carta Magna, ordenamiento jurídico supremo por excelencia, ha sufrido hasta el día de hoy desde su promulgación, 476 modificaciones, 10% de las cuales fueron efectuadas en el sexenio de Carlos Salinas de Gortari. ¿Estará en lo correcto el distinguido Maestro Emilio Krieger cuando afirma que es inaplazable la decisión de convocar a un nuevo Congreso Constituyente?

Por otra parte, las normatividades utilizadas para fundamentar el presente trabajo, particularmente los Códigos de Procedimientos Penales tanto a nivel Federal como Local, D.F., evidencian cambios que van de cuestiones relativamente simples, a reestructuraciones y precisiones que por su naturaleza son más complejas.

Una lectura superficial de esta situación, puede llevarnos a formular conclusiones si bien no erróneas, si en extremo frágiles; ¿Realmente debemos suponer que la tendencia modificadora de las Leyes, obedece a la sensibilidad del Estado respecto a las peticiones de la sociedad? ¿Han sido estos cambios producto de la imposición por parte de los sucesivos grupos en el poder en aras de facilitar la inserción de su proyecto político-económico en el cuerpo social de la Nación?

Desde el particular punto de vista del que sustenta la presente tesis, ambas premisas son ciertas.

Por un lado, no podemos desvirtuar que ha existido una positiva intencionalidad de perfeccionar las Leyes que nos rigen mediante una adecuación de las mismas a las circunstancias cambiantes en la dinámica de nuestra sociedad. A pesar de la opinión contraria de un segmento considerable de la población, justificada la más de las veces, existen funcionarios en la Administración Pública con una gran disposición a realizar las profundas transformaciones que requieren nuestras Instituciones.

Estamos siendo testigos de la irrupción de una nueva y muy preparada generación de servidores públicos que se han propuesto acabar con las antiguas prácticas corruptas, antidemocráticas y autoritarias, a través de una novedosa forma de hacer política.

Sin embargo, no podemos dejar de subrayar que la ciudadanía ha sido víctima de las pugnas entre las diversas fracciones que conforman al grupo dirigente, lo que ha provocado inestabilidad e inquietud generalizadas y lo que es peor, una gran desconfianza hacia todo lo que signifique Gobierno.

Desafortunadamente, los proyectos que han regido las políticas sexenales, se han implementado ignorando casi por completo las aspiraciones de la población; en otras palabras, los proyectos no han surgido de una amplia consulta sino de una imposición que obedece a criterios particulares.

No es gratuita por tanto, la situación que vive actualmente el País; hemos pasado de un esquema populista empapado de un paternalismo indignante, a una supuesta modernidad excluyente, megalómana y sumamente autoritaria.

Finalmente, parece que la actual administración ha decidido encabezar el gran cambio anhelado y necesario mediante la búsqueda de acuerdos con las diversas fuerzas representativas de la sociedad, así como con el respeto irrestricto de las diversas manifestaciones políticas y económicas que difieren del proyecto propuesto. Es en esta tesitura donde debe inscribirse la función de todos los actores que interactúan en el ámbito de la procuración de justicia.

El aspecto propositivo de esta tesis, no radica en hacer puntuales sugerencias dirigidas a modificar una determinada ley, artículo u ordenamiento jurídico. Tampoco propone alguna modificación a la normatividad que regula la actividad de las Partes en el Procedimiento Penal.

Tal vez, mi pretensión más acabada la inscribo en la consideración expresada por el Lic. Fernando García Cordero cuando se refiere al necesario equilibrio entre las partes:

“La administración moderna de justicia reclama el perfeccionamiento de la acusación—eliminando métodos represivos e inquisitoriales en los que predominan las perspectivas del punto de vista policiaco, a secas—; la profesionalización técnica y ética de la defensa privada o de oficio—eliminando las prácticas corruptas e irresponsables de la abogacía—y, finalmente, la plena equidad y ponderación extrema de los órganos jurisdiccionales. Un ideal de equilibrio y complementariedad preside y guía al derecho moderno orientado hacia la supresión de la represión, los vicios y las investigaciones secretas”.”

23 Op. Cit. pág. 249.

Recordemos que la norma es perfectible y se encuentra sujeta a los designios y volubilidad de una sociedad susceptible a las diversas manifestaciones negativas que la afectan de sobremanera, o a tendencias que alteran sus patrones de aceptación o rechazo a determinados fenómenos sociales.

Así pues, hoy en día tenemos una sociedad que agraviada por el flagelo de la delincuencia, exige penalidades incluida la muerte, para todos aquellos que violentan su desarrollo armónico y que aterrorizan con su conducta a todos sus integrantes. La comunidad, herida profundamente, reacciona en consecuencia pretendiendo hacer justicia de propia mano ante el sombrío panorama que se le presenta, aunado a la ineficacia, incapacidad y la ocasional complicidad activa o pasiva de las fuerzas policiacas.

Como contraparte, cuando la sociedad se desenvuelve en un contexto que le es favorable, flexibiliza sus criterios tolerando ciertas expresiones que por sus características, son muy singulares.

Derivado de lo anteriormente expuesto, quien sustenta la presente tesis, prefiere exponer una serie de valoraciones inherentes a las Partes en el Procedimiento Penal Mexicano.

La clave para una real aplicación de la justicia, radica en la capacidad que posean tanto el Juez como el Ministerio Público y el Abogado Defensor, de sustraerse del temor reverencial que sin quererlo en ocasiones, les infunde en primer lugar el Titular del Ejecutivo, así como cualquier otro individuo que en razón de su superioridad jerárquica o por una posición de mayor influencia producto de su poder económico y político, determinan directa o indirectamente su desempeño profesional.

Al romper esta barrera mental, producto de una educación que en lugar de ser un instrumento para la práctica de la libertad se ha convertido en un mecanismo de sometimiento que limita a la población a comportamientos indignos y humillantes, México estará dando un enorme paso en su intento de convertirse en una Nación desarrollada.

En la letra, todo es perfecto ya que los ordenamientos jurídicos vigentes reflejan el deseo de establecer una sociedad organizada bajo supuestos democráticos y progresistas. Desafortunadamente, todo será inútil si no existe la decisión fundamental de todos y cada uno de nosotros de asumir las consecuencias de un ejercicio digno como ciudadanos, con la más absoluta libertad en la toma de sus decisiones, con una independencia en cuanto a sus criterios, y el estricto respeto a las Leyes y al derecho ajeno.

Solo con la disposición colectiva para lograr el cambio, sin que esto signifique imponer criterios totalitarios de carácter corporativo que tanto daño han hecho y que significan el conculcamiento de las libertades individuales, lograremos los objetivos propuestos.

Con la suma de esfuerzos, construiremos el México nuevo que tanto necesitamos.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Acero, Julio. Procedimiento Penal. 6a. ed. México: José M. Cajica Jr, 1968.
- 2.- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. 3a. ed. México: Porrúa, 1989.
- 3.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 5a. ed. México: Editores Mexicanos Unidos, S.A., 1968.
- 4.- Barrita, Fernando A. Averiguación Previa. México: Porrúa, 1992.
- 5.- Bonnard, Roger. El Derecho y el Estado en la Doctrina Nacional Socialista. Barcelona: Bosch, 1953.
- 6.- Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Puebla: José M. Cajica Jr, 1969.
- 7.- Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México; Funciones y Disfunciones. 7a. ed. México: Porrúa, 1990.
- 8.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 12a. ed. México: Porrúa, 1990.
- 9.- Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de teoría general del proceso. 2a. ed. México: Porrúa, 1986.
- 10.- Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. 3a. ed. México: Porrúa, 1966.
- 11.- Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. México: Porrúa, 1985.
- 12.- García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Penal. México: Porrúa, 1974.
- 13.- García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 7a. ed. México: Porrúa, 1993.
- 14.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría general del proceso. México: Textos Universitarios, Dirección General de Publicaciones, UNAM, 1976.

- 15.- González Blanco, Alberto. El Procedimiento penal mexicano. 5a. ed. México: Porrúa, 1975.
- 16.- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México: Botas, 1945.
- 17.- Guarneri, José. Las partes en el Proceso Penal. Puebla: José M. Cajica Jr, 1952.
- 18.- Margadant S, Guillermo F. Derecho Romano. 15a. ed. México: Esfinge, 1988.
- 19.- Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. 4a. ed. México: Porrúa, 1981.
- 20.- Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano. Bogotá: Temis, 1976.
- 21.- Osorio y Nieto, César Augusto. La averiguación previa. 7a. ed. México: Porrúa, 1994.
- 22.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 6a. ed. México: Porrúa, 1973.
- 23.- Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. México: Harla, 1990.
- 24.- Zamora Pierce, Jesús. Garantías y proceso penal. 3a. ed. México: Porrúa, 1988.

TESIS CONSULTADAS.

- 1.- Medina Rodríguez, René. El Ministerio Público en el Procedimiento Penal Mexicano. México, 1949. UNAM.
- 2.- Valencia Lozada, Olga. El Abogado Defensor en el Procedimiento Penal Mexicano. México, 1957. UNAM.
- 3.- Villaverde Silva, Valentín. La función del Ministerio Público en el Procedimiento Penal Mexicano. Tampico, 1972. UAT.

REVISTAS CONSULTADAS.

- 1.- Revista Mexicana de Justicia. Vol. IV, No. 4, octubre-diciembre, 1986. D.F.

CÓDIGOS Y LEYES.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3a. ed. México: Mc. Graw Hill, 1995.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales. 50a. ed. México: Porrúa, 1995.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 49a. ed. México: Porrúa, 1995.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia Federal. México: Ediciones Andrade, 1995.